

INE/CG609/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL DE HIDALGO, DEL TRABAJO Y MORENA Y SU CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE MINERAL DE REFORMA LA CIUDADANA HILDA MIRANDA MIRANDA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO

Ciudad de México, a 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

A N T E C E D E N T E S

I. Escritos de queja presentados por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se recibieron en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del estado de Hidalgo, veinticinco (25) escritos de queja, suscritos por el **C. Ignacio Hernández Mendoza**, en su carácter de Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), en contra de la candidatura común integrada por los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México¹, Partido Encuentro Social de Hidalgo², Morena y Partido del Trabajo³, así como su candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, la **C. Hilda Miranda Miranda**; denunciando hechos que podrían consistir infracciones a la

¹ En adelante PVEM

² En adelante PESH

³ En adelante PT

normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja en el **Anexo 1** de esta Resolución.

III. Acuerdo de Admisión de los 25 escritos de queja.

Es preciso señalar que por practicidad y en atención del principio de economía procesal, se arribó a la conclusión de conveniencia de recibir los escritos de referencia en un solo procedimiento, ya que los mismos fueron presentados el mismo día y se trata del mismo denunciante y denunciado.

Así el veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitidos los escritos de queja, asignarles el número de expediente

INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto y emplazar a los sujetos incoados.

IV. Publicación en estrados de los acuerdos respecto del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO.

a) El veintiuno de octubre de dos mil veinte, se fijó en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veinticuatro de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El veintiuno de octubre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/11155/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

El veintiuno de octubre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/11154/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación del Acuerdo de admisión al quejoso.

El veintiuno de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11156/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el emplazamiento al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**.

VIII. Notificaciones y emplazamiento a los sujetos incoados.

Notificación y emplazamiento a la ciudadana Hilda Miranda Miranda, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

a) El veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11414/2020, la Unidad Técnica notificó, de manera electrónica, el emplazamiento a la **C. Hilda Miranda Miranda, candidata común por los partidos PVEM, PESH, PT y MORENA**, a la presidencia municipal de **Mineral de la Reforma**, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente.

Aunado a lo anterior, mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre, la C. Sharon Madeleine Montiel Sánchez, remitió a la Junta Local Ejecutiva Hidalgo de este

Instituto, acuse de recibo mediante el cual notificó a la C. Hilda Miranda Miranda, candidata común por los partidos PVEM, PESH, PT y MORENA.

b) El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo de este Instituto, escrito sin número, mediante el cual la C. Hilda Miranda Miranda, dio contestación al oficio de emplazamiento, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe:

“(..) estando en tiempo para ello, vengo formalmente a dar respuesta al OFICIO NUM.-INE/JLE/HGO/VS/1224/20, mediante el cual se me da a conocer la instauración del Procedimiento Sancionador por el presuntos hecho que podrían consistir en infracción a la normatividad electoral del rebase de tope de gastos de campaña, derivado de la queja interpuesta por el partido de Movimiento Ciudadano, por lo que desde este momento solicito a esta autoridad, que en el presente procedimiento sea declarada "la Improcedencia de la Acción intentada" por parte de la parte actora, ya que de su lectura integral del medio impugnativo, basa principalmente su argumentación sobre actos y hechos que dice acreditar, carecen del principio general de derecho en cuanto al modo, tiempo y lugar, además que en todas y cada una de sus expresiones jamás establece el grado de afectación que dice le irrogan los actos y los hechos que denuncia, esto es que nunca establece de manera clara, que de no haberse suscitado los actos que dice ocurrieron, como afectaron el resultado final de la elección, lo que es una exigencia fundamental para acreditar de manera justificada que deban ser modificados los resultados que alega, y que me permito hacer las siguientes aclaraciones de las quejas, bajo los siguientes términos:

Escrito 1.-En cuanto a la queja de la Celebración de eventos donde se observó la entrega de propaganda utilitaria consistente en; agendas y volantes "Hagamos un cambio de fondo", se observa el logotipo del PESH y "Hilda Miranda" observándose el nombre del partido Morena, que bajo su óptica constituyen una omisión en su reporte, así como la presunta contratación de proveedores no registrados en el Registro Nacional de Proveedores.

Manifiesto lo siguiente: La propaganda utilitaria de volantes se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza número 7 donde se describe dicha aportación, en cuanto a las observaciones de las agendas de mujeres de morena, forman parte de la propaganda institucional que ha registrado el Partido Nacional de Morena a través de la Secretaria Nacional de Mujeres de Morena estas son gratuitas las agendas para las militantes y simpatizantes, estas fueron donadas de manera voluntaria a la C. Hilda Miranda Miranda para ser entregadas a las Mujeres de Mineral de la Reforma.

"Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad.

Escrito 2.-Celebración de eventos donde se observó la entrega de propaganda utilitaria consistente en; banderas de diversos tamaños, que bajo su óptica constituyen una omisión en su reporte, así como la presunta omisión de reconocer en tiempo las operaciones en el SIF.

Manifiesto lo siguiente: La propaganda utilitaria de banderas se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza número 6, donde se describe dicha aportación por lo cual no se incumple en ninguna normativa fiscal. "Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. "

Escrito 3; Celebración de eventos donde se observó la utilización de artículos de transportación de la especie, motocicleta y bicicleta, que bajo su óptica constituye una omisión en su reporte.

*Manifiesto lo siguiente: Se presento en este evento la exhibición de una motocicleta eléctrica y una bicicleta eléctrica en el evento de conferencia de prensa en materia del eje de trabajo de seguridad, como parte de las propuestas que pudieran ser consideradas en caso de ser gobierno municipal, dicha exhibición de la motocicleta y bicicleta eléctrica fue a través de una invitación que realizamos a la empresa, **la intención para presentarlas en el desarrollo del evento fue una exhibición por parte del encargado de la empresa, donde ellos cubren los gastos de traslado para presentarlas y exhibirlas** los equipos de tecnologías sustentables, dicha aportación se realiza de manera voluntaria, se anexa documentos. "Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. "*

Escrito 4; Celebración de eventos donde se observó la entrega de propaganda utilitaria consistente en bolsas ecológicas, que bajo su óptica constituyen una omisión en su reporte, así como la presunta contratación de proveedores no registrados en el Registro Nacional de Proveedores.

Manifiesto lo siguiente: Las bolsas ecológicas observadas en la entrega de propaganda utilitaria están registradas en el Sistema Integral de Fiscalización

del INE en la póliza número 6, por lo cual, no se incumple en ninguna normativa fiscal, por lo que resulta fantasioso y absurdas la intención que presenta Movimiento Ciudadano, son manifestaciones meramente subjetivas y carentes de todo valor. "Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. "

Escrito 5; Celebración de eventos donde se observó la entrega de propaganda utilitaria consistente en calcomanías adheribles, que bajo su óptica constituyen una omisión en su reporte, así como la presunta omisión de reconocer en tiempo las operaciones en el SIF.

Manifiesto lo siguiente: La propaganda utilitaria de calcomanías adheribles se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza número 7, donde se describe dicha aportación por lo cual, no se incumple en ninguna normativa fiscal, la intención que presenta Movimiento Ciudadano, son manifestaciones meramente subjetivas y carentes de todo valor probatorio. "Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. "

Escrito 6; Celebración de eventos donde se observó la entrega de propaganda utilitaria consistente en calendarios, que bajo su óptica constituyen una omisión en su reporte, así como la presunta omisión de reconocer en tiempo las operaciones en el SIF.

Manifiesto lo siguiente: La propaganda señalada de los calendarios se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización con el Id .167 en la contabilidad: 64402, donde se describe dicha aportación por lo cual, no se incumple en ninguna normativa fiscal, la intención que presenta Movimiento Ciudadano es improcedente son manifestaciones meramente subjetivas y carentes de todo valor probatorio. "Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. 11

Escrito 7; Celebración del cierre de campaña, donde se observaron gastos que incurrieron en su celebración consistentes en; renta de salón y pantalla, producción de sonido y realización de encuesta por la empresa Tresearch, que

bajo su óptica constituyen una omisión en su reporte, así como la presunta omisión de reconocer en tiempo las operaciones en el SIF.

Manifiesto lo siguiente: Los gastos señalados se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, donde se describe dicha aportación por parte del partido político PESH, con id. de contabilidad 64338 por lo cual, no se incumple en ninguna normativa fiscal, que señala Movimiento Ciudadano, sus argumentos son improcedentes, son manifestaciones meramente subjetivas (foto) de la supuesta encuesta que se presenta en la pantalla es una simple presentación foto-diapositiva, que anduvo circulando en redes sociales, y la tomamos como presentación. Nosotros negamos categóricamente la realización o pago de cualquier encuesta que se haya presentado en el Municipio de Mineral de la Reforma. "Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. "

Escrito 8; Celebración de eventos donde se observó la entrega de propaganda utilitaria consistente en cubrebocas con dos diseños diferentes, que bajo su óptica constituyen una omisión en su reporte, así como la presunta omisión de reconocer en tiempo las operaciones en el SIF.

Manifiesto lo siguiente: La propaganda utilitaria de los cubrebocas se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, forman parte de la propaganda institucional que ha registrado el Partido Nacional de Morena, estas fueron donadas de manera voluntaria. "Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

Escrito 9; Celebración de eventos donde se observó la entrega de propaganda utilitaria consistente en volantes "Hilda Miranda" tamaño mediano con los emblemas de los partidos políticos Morena, PVEM, PT y PESH, imagen de la candidata vistiendo un chaleco color verde, que bajo su óptica constituyen una omisión en su reporte, así como la presunta omisión de reconocer en tiempo las operaciones en el SIF.

Manifiesto lo siguiente: La propaganda utilitaria de volantes se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza número 7, donde se describe dicha aportación por lo cual, no se incumple en ninguna normativa fiscal. "Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de

fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020."

Escrito 10; Celebración de eventos donde se observó la entrega de propaganda utilitaria consistente en gorras con diversos diseños, que bajo su óptica constituyen una omisión en su reporte, así como la presunta omisión de reconocer en tiempo las operaciones en el SIF.

Manifiesto lo siguiente: La propaganda utilitaria de volantes se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza número 7, donde se describe dicha aportación por lo cual, no se incumple en ninguna normativa fiscal, la intención que presenta Movimiento Ciudadano es improcedente son manifestaciones meramente subjetivas y carentes de todo valor probatorio. "Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. "

Escrito 11; Celebración de eventos donde se observó la entrega de propaganda utilitaria consistente en microperforados con diversos diseños, que bajo su óptica constituyen una omisión en su reporte, así como la presunta omisión de reconocer en tiempo las operaciones en el SIF.

Manifiesto lo siguiente: La propaganda utilitaria de microperforados se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza número 7 donde se describe dicha aportación por lo cual no se incumple en ninguna normativa fiscal. "Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. "

Escrito 12; Celebración de eventos donde se observaron gastos de propaganda y operativos consistente en vehículos para realizar perifoneo y el insumo de combustible, que bajo su óptica constituyen una omisión en su reporte, así como la presunta omisión de reconocer en tiempo las operaciones en el SIF.

Manifiesto lo siguiente: Los gastos señalados se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, donde se describe dicha aportación con id. de contabilidad 64338. "Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con

la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. "

Escrito 13; Entrega de propaganda electoral consistente en propaganda en medios impresos, consistente en un periódico "Regeneración Hidalgo" y un volante donde se observa en letras grandes la palabra Morena y la figura de la candidata vistiendo un chaleco verde, que bajo su óptica constituyen un a omisión en su reporte.

Manifiesto lo siguiente: La propaganda utilitaria impresa de volantes se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza número 7, donde se describe dicha aportación por lo cual, no se incumple en ninguna normativa fiscal. En cuanto al periódico Regeneración Hidalgo, forma parte de la propaganda institucional que ha registrado el Partido de Morena en Hidalgo, y que se otorgaron en el mes de octubre a los militantes y simpatizantes de Morena en Mineral de la Reforma. "Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. 11

Escrito 14; Celebración de eventos donde se observó la entrega de propaganda utilitaria consistente en playeras con diversos diseños, que bajo su óptica constituyen una omisión en su reporte, así como la presunta omisión de reconocer en tiempo las operaciones en el SIF.

Manifiesto lo siguiente: La propaganda utilitaria de playeras se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza número 6 donde se describe dicha aportación por lo cual no se incumple en ninguna normativa fiscal. "Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. "

Escrito 15; Celebración de eventos donde se observó la entrega de propaganda utilitaria consistente en volante "Promesas de campaña", que bajo su óptica constituyen una omisión en su reporte, así como la presunta omisión de reconocer en tiempo las operaciones en el SIF.

Manifiesto lo siguiente: La propaganda utilitaria de volantes "Promesas de campaña" se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza número 7, donde se describe dicha aportación por lo cual, no se incumple en ninguna normativa fiscal. "Todos los gastos financieros observados en el

Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. 11

Escrito 16; Celebración de eventos donde se observó la entrega de propaganda utilitaria consistente en volante "Juntos Haremos Historia" tamaño mediano con el logotipo del partido morena, que bajo su óptica constituyen una omisión en su reporte, así como la presunta omisión de reconocer en tiempo las operaciones en el SIF.

Manifiesto lo siguiente: La propaganda utilitaria de volantes "Juntos haremos historia" se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza número 7, donde se describe dicha aportación por lo cual, no se incumple en ninguna normativa fiscal "Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. 11

Escrito 17; Celebración de eventos donde se observó la entrega de propaganda utilitaria consistente en volante "Juntos Haremos Historia" tamaño mediano con el logotipo del partido morena, que bajo su óptica constituyen una omisión en su reporte, así como la presunta omisión de reconocer en tiempo las operaciones en el SIF.

Manifiesto lo siguiente: La propaganda utilitaria de volantes "Juntos haremos historia" se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza número 7, donde se describe dicha aportación por lo cual, no se incumple en ninguna normativa fiscal "Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. 11

Escrito 18; Presunta omisión de reportar gastos operativos, consistentes en la contratación de seguridad privada los días 5, 13 y 14 de octubre, así como la presunta omisión de reconocer en tiempo las operaciones en el SIF.

Manifiesto lo siguiente: Lo que señala Movimiento Ciudadano en sus argumentos son improcedentes las manifestaciones meramente subjetivas y rechazo la supuesta contratación de seguridad privada que argumentan ellos, ya que siempre me hice acompañada por compañeras y compañeros voluntarios que se sumaban a la campaña, siempre personas diferentes que

nos acompañaron en los recorridos. Nosotros rechazamos la supuesta contratación y el pago de la seguridad privada a que se refieren en sus argumentos. "Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. "

Escrito 19; Celebración de eventos donde se observó la entrega de propaganda utilitaria consistente en sombrillas, que bajo su óptica constituyen una omisión en su reporte, así como la presunta omisión de reconocer en tiempo las operaciones en el SIF.

Manifiesto lo siguiente: La propaganda utilitaria de sombrillas se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza número 6, donde se describe dicha aportación por lo cual, no se incumple en ninguna normativa fiscal. Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. "

Escrito 20; Celebración de eventos donde se observó la entrega de propaganda utilitaria consistente en tortilleros, que bajo su óptica constituyen una omisión en su reporte, así como la presunta omisión de reconocer en tiempo las operaciones en el SIF.

Manifiesto lo siguiente: La propaganda utilitaria de los tortilleros se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza número 6, donde se describe dicha aportación por lo cual, no se incumple en ninguna normativa fiscal. "Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. "

Escrito 21; Celebración de eventos donde se observó la entrega de propaganda utilitaria consistente en volante "Juntos Haremos Historia" tamaño mediano con el logotipo de morena, que bajo su óptica constituyen una omisión en su reporte, así como la presunta omisión de reconocer en tiempo las operaciones en el SIF.

Manifiesto lo siguiente: La propaganda utilitaria de volantes "Juntos Haremos Historia" se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en la

póliza número 7, donde se describe dicha aportación por lo cual, no se incumple en ninguna normativa fiscal. "Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. 11

Escrito 22; Celebración de eventos donde se observó la entrega de propaganda utilitaria consistente en volante "Hilda Miranda" tamaño mediano con los logotipos de Morena, PESH, PVEM y PT, imagen de la candidata vistiendo una blusa color azul, que bajo su óptica constituyen una omisión en su reporte, así como la presunta omisión de reconocer en tiempo las operaciones en el SIF.

Manifiesto lo siguiente: La propaganda utilitaria de volantes "Hilda Miranda" se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza número 7, donde se describe dicha aportación por lo cual, no se incumple en ninguna normativa fiscal. "Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. "

Escrito 23; Celebración de eventos donde se observó la entrega de propaganda utilitaria consistente en volante "Hilda Miranda" tamaño mediano con los emblemas de los partidos políticos de Morena, PESH, PVEM y PT, imagen de la candidata vistiendo un chaleco color verde, que bajo su óptica constituyen una omisión en su reporte, así como la presunta omisión de reconocer en tiempo las operaciones en el SIF.

Manifiesto lo siguiente: La propaganda utilitaria de volantes "Hilda Miranda" se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza número 7, donde se describe dicha aportación por lo cual, no se incumple en ninguna normativa fiscal. "Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. "

Escrito 24; Celebración de un evento donde se observó la actuación de zanqueros y batucada, que bajo su óptica constituyen una omisión en su reporte, así como la presunta omisión de reconocer en tiempo las operaciones en el SIF.

Manifiesto lo siguiente: La celebración del evento donde se observa la actuación de los zanqueros y batucada, forman parte de la donación voluntaria que se realiza, donde se describe dicha aportación por lo cual, no se incumple en ninguna normativa fiscal. "Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. 11

Escrito 25; Celebración de eventos donde se observaron gastos de propaganda en la vía pública, consistentes en cuatro (4) camiones equipados con pantallas LEO, que bajo su óptica constituyen un a omisión en su reporte

Manifiesto lo siguiente: Para la celebración de los eventos en la vía pública, se consideró un soló camión equipado con pantallas y sonio que estuvo recorriendo las diversas calles del Municipio, donde fue registrado en la cuenta de del partido de Encuentro Social Hidalgo, bajo la cuenta de "perifoneo centralizado", por lo que no se incumple en ninguna normativa fiscal y sus especulaciones del partido movimiento ciudadano carecen de fundamento y objetividad. Todos los gastos financieros observados en el Mineral de la Reforma, a la C. Hilda Miranda Miranda están registrados en el sistema integral de fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

PRUEBAS.

1.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de todo lo actuado y en todo lo que favorezca a mis intereses.

2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que tiendan a beneficiar los intereses del suscrito.(...)"

Notificación y emplazamiento al PVEM, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto.

a) El veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11178/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento al Representante Propietario del PVEM ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente.

b) El veintisiete de octubre de dos mil veinte, mediante escrito identificado con la clave alfanumérica PVEM-INE-137/2020, el Representante Propietario del PVEM ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al oficio de emplazamiento INE/UTF/DRN/11178/2020, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe:

“(...) *De acuerdo al Convenio de candidatura común para la elección de ayuntamientos del estado de hidalgo 2019-2020. En la cláusula Séptima señala que cada partido político realizará el registro de los candidatos que le correspondan y en el Artículo 38 BIS, numeral 7, inciso b), párrafo 5, del Compendio Legislativo del Estado de Hidalgo, donde indica que Cada partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalan los gastos de campaña realizados, por tal motivo este instituto político no puede realizar los ajustes requeridos en el sistema derivado a que esta candidatura es encabezada por el partido Morena.* (...)”

Notificación y emplazamiento al PESH, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

a) El veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/JLE/HGO/VS/1224/20, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Hidalgo, notificó el emplazamiento al Representante Propietario del PESH ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente.

b) A la fecha de emisión de la presente resolución, no emitió respuesta alguna.

Notificación y emplazamiento a MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto.

a) El veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11179/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento al Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de

expediente INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente.

b) El veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante escrito de misma fecha, el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al oficio de emplazamiento INE/UTF/DRN/11179/2020, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe:

“(...)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

En congruencia de que lo observado aún se encuentra en tiempo específico para ser registrado, es innecesario que el quejoso presuma inexistencia contable de los mismos, ya que estábamos en tiempo, lugar y forma para cumplimentar cualquier registro contable, así que lo señalado por el quejoso solicitamos a esa autoridad deslinde de observancia por no concretarse materia de omisión, ya que estas son correspondientes al ejercicio de campaña presente, que no ha fenecido y que en todo momento esa autoridad puede identificar su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el deber de esa autoridad el mencionar en los oficios de errores y omisiones que se presenten los registros de los gastos en este periodo de campaña y otorgar a mi representado la oportunidad de subsanarlos.

En ningún momento ha tratado de conducirse de manera culposa, ya que en todo lo concerniente al manejo de su financiamiento, siempre se ha conducido bajo un estricto deber de cuidado, y mucho menos, se ha conducido de manera dolosa, tan es así, que por cuestión lógica, quien comete una conducta ilícita, siempre tratara de ocultarla, pues busca provocar una afectación a un bien jurídico, en este caso, no reportar los gastos de campaña, y en el caso que se atiende, mi representada, ha sido transparente y ha hecho un manejo adecuado de su financiamiento.

De este entendido los puntos a que se refiere el quejoso, tendrían que ser observados en los respectivos informes de errores y omisiones.

Cabe mencionar que este Instituto Político en el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo ha realizado los registros de sus gastos conforme a lo mencionado en los artículos:

[Se insertan artículos]

Por lo anteriormente expuesto, la información solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización deberá estar registrada en la contabilidad correspondiente, de acuerdo a los momentos de cada periodo de fiscalización en donde se encontrarán las evidencias, en ese sentido solicitamos a la Unidad Técnica que, desestimé las quejas que atentan contra la esfera jurídica de Morena y que en todo momento debe prevalecer el principio de presunción de inocencia del partido político MORENA, porque una presunción en ningún momento se considera prueba y sobre todo, en razón a la lógica, si se estuviera contraviniendo la norma y no registrar los gastos.

[Se insertan jurisprudencias]

De lo anterior se desprende que existe la autoridad tiene la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. En este caso, los quejosos, quienes tienen la obligación de probar su dicho, así como presentar un cúmulo de pruebas suficientes que soporten sus argumentos y esa autoridad debe realizar las diligencias necesarias dotadas de legalidad y certeza, por lo que no existe infracción alguna en materia de fiscalización.

[Se inserta jurisprudencia]

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.
(...)"

Notificación y emplazamiento a PT, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto.

a) El veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11180/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento al Representante Propietario de PT ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente.

b) A la fecha de emisión de la presente resolución, no emitió respuesta alguna.

IX. Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/400/2020, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, la certificación de las ligas electrónicas de la red social Facebook, ofrecidas como elementos probatorios el escrito de queja.

b) Mediante oficio INE/DS/1385/2020, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada de certificación número INE/DS/OE/CIRC/307/2020, respecto de 74 (setenta y cuatro ligas de internet).

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros⁴.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/428/2020, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, mediante notificación electrónica, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los conceptos denunciados se encontraban registrados en las contabilidades de PVEM, PESH, MORENA o PT, y en caso negativo, informará el valor de los mismos de acuerdo a la matriz de precios.

b) En consecuencia, el diez de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0309/2020, se desahogó el requerimiento solicitado.

XI. Solicitud de información a la persona moral GMS Servicios Profesionales en Seguridad Privada y Capacitación Policial, Penitenciaria y Privada, S. A. de C. V.

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, notificar requerimiento de información al representante legal y/o apoderado legal y/o encargado de la empresa GMS SERVICIOS PROFESIONALES EN SEGURIDAD PRIVADA Y CAPACITACIÓN POLICIAL, PENITENCIARIA Y PRIVADA, S. A. DE C. V., con la finalidad de conocer, presunta prestación de servicio por el concepto de “seguridad privada”.

⁴ En adelante, la Dirección de Auditoría.

b) No obstante lo anterior, y toda vez que la empresa ya no se encuentra instalada en el domicilio buscado, en fecha seis de noviembre de dos mil veinte, se fijó se cédula de notificación en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

XII. Solicitud de información a la persona moral “Macro´s y/o Macros´s”.

a) El once de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/JLE/HGO/VS/1351/20, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Hidalgo, notificó al representante legal y/o apoderado legal y/o encargado del salón MACROS´S” a efecto de que proporcionará información respecto al presunto evento celebrado en sus instalaciones.

b) Atendiendo al requerimiento antes mencionado, la C. María Sacramento Lazcano García, quien acreditó ser administradora única del “Salón Macros´s”, informó que el evento de cierre de campaña de la C. Hilda Miranda Miranda, si fue realizado en las instalaciones de dicho salón, que hubo una asistencia de 300 personas y que el costo por persona fue de \$80.00 (ochenta pesos), agregó que el servicio incluía el espacio del salón, sillas, coffe break; aclaró que el servicio del equipo de sonido y la pantalla tuvo un costo extra de \$4,000 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y que el servicio derivó de un contrato firmado con el partido PESH.

XIII. Acuerdo de Alegatos.

Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO.

Notificación al quejoso:

a) El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11954/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**.

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el **Partido Movimiento Ciudadano** no remitió respuesta alguna.

Notificación a las partes incoadas:

Notificación a la C. Hila Miranda Miranda

a) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12281/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la candidata incoada ante el Consejo General de este instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**.

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

Notificación al PVEM

a) El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11953/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del PVEM ante el Consejo General de este instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**.

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el **PVEM** no remitió respuesta alguna.

Notificación al PESH

a) El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/JLE/HGO/1240/2020, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo, de este Instituto, notificó al Representante Propietario del PESH ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**.

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el **PESH** no remitió respuesta alguna.

Notificación a MORENA

a) El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11951/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General de este instituto, la

apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**.

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, MORENA no remitió respuesta alguna.

XIV. Cierre de instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares manifestando lo siguiente:

“...vengo a interponer QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN CON SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN, POR LA PRESUNTA OMISIÓN DE HILDA MIRANDA MIRANDA DE LA CANDIDATURA COMÚN PVEM-PT-MORENA-PESH A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MINERAL DE LA REFORMA HIDALGO DE REPORTAR DIVERSOS CONCEPTOS DE GASTOS DE CAMPAÑA A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA, ASIMISMO SE DICTEN MEDIDAS CAUTELARES, conductas conculcatorias presuntamente violatorias de la normativa electoral en materia de fiscalización, que vulneran los principios de imparcialidad y legalidad en la contienda en el municipio de Mineral de la Reforma.”

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño

a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016⁵, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

⁵ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al

denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

4. Estudio de fondo.

4.1 Litis

Una vez que han sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente delimitar el estudio de fondo que será materia de la presente resolución.

Al respecto, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constrañe en verificar si los partidos políticos PVEM, PESH, MORENA y PT, así como su candidata común a la presidencia municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, la **C. Hilda Miranda Miranda**, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos 38, numerales 1 y 5, 82, numeral 2, 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior en razón de que se denunció omisión de reportar egresos o de reportarlos en tiempo real y contratación con proveedores no registrados en el Registro Nacional de Proveedores, respecto de propaganda utilitaria en la especie de agendas,

volantes, servicio de seguridad privada, banderas de diversos tamaños, bolsas ecológicas, calcomanías adheribles, calendarios, cubrebocas, gorras, playeras, sombrillas, tortilleros y microperforados; así como la utilización de artículos de transportación (motocicleta y bicicleta), vehículos para realizar perifoneo y cuatro camiones equipados con pantallas de led, actuación de zanqueros y batucada, y los gastos derivados del cierre de campaña como son renta de salón, pantalla, producción de sonido y realización de encuestas, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si la candidata denunciada:

1. Fue omisa en reportar la totalidad de los egresos de campaña.

Ahora bien, por cuanto hace al extremo de denuncia consistente en el presunto registro de operaciones fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria (**registro en tiempo real**), resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en exploraciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente⁶.

Y por cuanto hace al señalamiento de la omisión de contratar con proveedores registrados en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), atiende al mismo razonamiento previo, esto es, en la revisión de los informes de campaña se realiza un cruce de información con las operaciones que obran en el Sistema Integral de Fiscalización y los registros en el padrón de proveedores (RNP.)

No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son imprecisas, ya que se basan en mera

⁶ Criterio de conocimiento sostenido por este Consejo General en diversos precedentes, entre ellos el identificado con la clave INE/CG704/2018, visible a pág. 23 de la resolución de mérito.

presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

4.2 Hechos acreditados.

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su administración.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

A.1. Pruebas técnicas y muestras.

De la lectura al escrito presentado, se advierte que, por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibieron **81** ligas electrónicas, de las cuales **74** corresponden a la página de la red social Facebook de la otrora candidata la **C. Hilda Miranda Miranda** y **7** ligas electrónicas ofrecidas para cotización de precios de artículos denunciados, como se verifica a continuación:

No. de Escrito	Tipo y número de prueba señalado en el escrito de queja	Descripción	Liga electrónica
1	Técnica 1	Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia que entregaron las agendas con folletos los cuales se encuentran rotulados con la leyenda "agenda 2020 morena mujeres"	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1618645264963762
	Técnica 2	Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia que entregaron las agendas con folletos los cuales se encuentran rotulados con la leyenda "agenda 2020 morena mujeres"	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1618645244963764
2	Técnica 1	Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia tres tipos de bandera dos de color blanca y una de color vino, de distintas medidas, todas con la leyenda "morena La esperanza de México", una más en color verde del Partido Verde Ecologista de	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/videos/780412899201872

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

No. de Escrito	Tipo y número de prueba señalado en el escrito de queja	Descripción	Liga electrónica
		México. Evento realizado en la colonia Providencia de Mineral de la Reforma, Hidalgo.	
	Técnica 2	Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se observa tres tipos de bandera dos de color blanca y una de color vino, de distintas medidas, todas con la leyenda "morena La esperanza de México"; lugar donde se ve intervenir el diputado federal José Gerardo Fernández Noroña, en el fraccionamiento Tulipanes.	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/videos/1688351067999989
	Técnica 3	Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se observa tres tipos de bandera dos de color blanca y una de color vino, de distintas medidas, todas con la leyenda "morena La esperanza de México".	https://www.facebook.com/426418154186485/videos/677287716529872
	Técnica 4	Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, en el Salón de eventos Macros, el día 14 de octubre de 2020, a las 19:00 horas, con motivo del cierre de su campaña, donde se observa tres tipos de bandera dos de color blanca y una de color guinda y verde con distintas medidas, con la leyenda "morena La esperanza de México" y Partido Verde Ecologista de México.	https://www.facebook.com/watch/live/?v=967221947101963&ref=watch_permalink
3	Capítulo de Hechos	<p>Durante la campaña la candidata, HILDA MIRANDA MIRANDA ha llevado a cabo diversos actos de campaña electoral por barrios, colonias y unidades habitacionales del municipio de Mineral de la Reforma, sin embargo, en algunos de ellos se muestran artículos e insumos muy costosos, de los cuales se tiene la certeza que no han sido debidamente reportados a la plataforma de fiscalización del INE.</p> <p>Particularmente los días 27 de septiembre de 2020, evento que se encuentra visible en la página de Facebook (1) de la candidata a regidora propietaria LESSLIE DANIELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ y el que se encuentra subido a la red social youtube (2) correspondiente al canal "Escucha Hidalgo" publicado el día 2 de octubre de 2020 se muestra la utilización como propaganda electoral de una motocicleta y una bicicleta (...)</p> <p>La marca y los aditamentos son expuestos por el equipo de campaña de la candidata HILDA</p>	<p>(1) https://www.facebook.com/567226996792744/videos/691075478433341</p> <p>(2) https://www.youtube.com/watch?v=fm5Cd9TNZFw</p> <p>(3) https://www.trekbikes.com/mx/es_MX/bicicletas/bicis-de-monta%C3%B1a/bicicletas-de-monta%C3%B1a-el%C3%A9ctricas/rail/rail-9-9/p/32815/</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

No. de Escrito	Tipo y número de prueba señalado en el escrito de queja	Descripción	Liga electrónica
		<p>MIRANDA MIRANDA, por lo que se puede ubicar de manera exacta el costo en el sitio web (3) (...)</p> <p>Por su parte, el sitio web oficial de la marca Zero (4) correspondiente a la motocicleta eléctrica que utiliza HILDA MIRANDA MIRANDA como propaganda electoral, muestra que su precio (con todos los aditamentos que el equipo de campaña expone) es de 16,570 euros, que tomado al precio de hoy es de 25.08 pesos lo que arroja un costo de 415,575 pesos.</p> <p>(...)</p> <p>Resulta innegable el trato de artículo de propaganda electoral que le otorga la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA a la bicicleta y motocicleta, pues los utiliza como apoyo a su campaña (5) y son parte fundamental de sus actos y propuestas electorales.</p>	<p>(4) https://www.zeromotorcycles.com/es-es/model/zero-ds</p> <p>(5) https://www.facebook.com/426418154186485/videos/726942251496980</p>
4	Técnica 1	"Fotografía". Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia que entregaron bolsas ecológicas a la ciudadanía, las cuales se encuentran rotuladas con la leyenda "morena La esperanza de México"	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1628550840639871
	Técnica 2	"Video" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia que entregaron bolsas ecológicas de color beige con serigrafía color guinda con la leyenda "morena La esperanza de México". Evento realizado el día 3 de octubre del año en curso, en Mineral de la Reforma, Hidalgo.	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/videos/383208099507456/?vh=e&extid=0
5	Técnica 1	"Fotografía". Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se observa que está distribuyendo y pegando en las puertas la calcomanía adherible.	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/pcb.1628554957306126/1628550533973235/
	Técnica 2	"Fotografía". Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia a los militantes de su partido político, pegando las calcomanías adheribles, todas con la leyenda "Vota así 18 de octubre morena y el nombre de la mencionada candidata.	https://www.facebook.com/Morena-Mineral-de-la-Reforma-101709594731507/photos/pcb.189769429258856/189769162592216
	Técnica 3	"Fotografía". Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia a los militantes de su partido político, pegando las calcomanías adheribles, todas con la leyenda "Vota así 18 de octubre morena y el nombre de la mencionada candidata.	https://www.facebook.com/Morena-Mineral-de-la-Reforma-101709594731507/photos/191460949089704
6	Técnica 1	"Fotografía". Se observa la entrega de calendarios a la población, donde se aprecia el nombre de la candidata HILDA MIRANDA , Partido del Trabajo.	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1628535330641422

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

No. de Escrito	Tipo y número de prueba señalado en el escrito de queja	Descripción	Liga electrónica
	Técnica 2	"Fotografía". Se observa la entrega de calendarios a la población, con el nombre de la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA y el logotipo del Partido del Trabajo que fueron distribuidos.	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/posts/1624816897679932
	Técnica 3	"Fotografía". Se observa la entrega de calendarios a la población, con el nombre de la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA y el logotipo del Partido del Trabajo que fueron distribuidos.	https://www.facebook.com/Morena-Mineral-de-la-Reforma-101709594731507/photos/191460889089710
7	Inspección judicial	<p>2. El día 14 de octubre de 2020, la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA llevó a cabo su cierre de campaña, el cual fue subido íntegro a la plataforma de Facebook, en la que se puede verificar la existencia de distintos gastos que presuntamente han omitido reportar.</p> <p>3. El evento de cierre de campaña referido, se pueden abstraer diversos gastos no reportados, cuyo costo aproximado se expone a continuación:</p> <p>a) Renta de salón Macross: \$50,000 pesos</p> <p>b) Renta de sonido: \$20,000 pesos</p> <p>c) Renta de pantalla gigante: \$45,000 pesos</p> <p>d) Producción del video transmitido de fondo en la pantalla: \$20,000 pesos</p> <p>e) Realización de encuestas: \$120,000 pesos; se puede observar al minuto 58:59 del video, elaborada por la empresa TRResearch.</p>	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/videos/967221947101963
8	CAPÍTULO DE HECHOS	Durante la campaña la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA ha llevado a cabo diversos actos de campaña electoral por barrios, colonias y unidades habitacionales del municipio de Mineral de la Reforma para lo cual ha entregado propaganda electoral consistentes en cubrebocas, que miden aproximadamente diecisiete centímetros de largo por nueve centímetros de ancho, en color blanco con serigrafía en color guinda con la leyenda que dice morena, VOTA 18 DE OCTUBRE; así también ha entregado cubrebocas en color guinda con la leyenda de morena, artículos de propaganda que no fueron reportados desde su compra legal conforme a los lineamientos de fiscalización y con proveedor debidamente registrado; tomando en consideración que de manera indiciaria se presume que han repartido más de setenta y cinco millares, concatenado a lo anterior se deberá tomar como medio de convicción que en el mercado tiene un costo por unidad de <u>catorce pesos con veinte centavos</u> , más el costo de la serigrafía que es independiente, por lo que se refleja un gasto no comprobado de un millón sesenta y cinco mil pesos, moneda nacional. De manera indiciaria tenemos como fuente de información Mercado Libre, como se puede observar en el siguiente Link	https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-765668566-mayoreo-cubrebocas-ecologico-serigrafia-promocional-1sp-JM#position=45&type=item&tracking_id=31ae3e11-e5bd-457f-a978-7ead65898bca
	Técnica 1	"Fotografía". Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia que entregaron cubrebocas, los	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/a.43224012

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

No. de Escrito	Tipo y número de prueba señalado en el escrito de queja	Descripción	Liga electrónica
		cuales se encuentran rotulados con la leyenda "morena VOTA 18 DE OCTUBRE".	3604288/1636507576510864/?type=3
	Técnica 2	"Fotografía". Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia que entregaron cubrebocas, los cuales se encuentran rotulados con la leyenda "morena VOTA 18 DE OCTUBRE".	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/a.427919360703031/1633849880109967/?type=3
	Técnica 3	"Fotografía". Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia que entregaron cubrebocas color guinda, los cuales se encuentran rotulados con la leyenda "morena".	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1637583479736607
9	Técnica 1	"Fotografía" Se observa a un militante de la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, entregando folleto con la leyenda HILDA MIRANDA ¡HAGAMOS HISTORIA!, VOTA ASÍ 18 DE OCTUBRE, morena, JUNTOS HAREMOS HISTORIA.	https://www.facebook.com/Morena-Mineral-de-la-Reforma-101709594731507/photos/191460865756379
	Técnica 2	"Video" Se observa a la candidata HILDA MIRANDA, en un tianguis del municipio de Mineral de la Reforma, por lo que en el minuto 22:38 (aproximadamente) del video se observa que está entregando la propaganda mencionada de MORENA.	https://www.facebook.com/watch/live/?v=383208099507456&ref=watch_permalink
10	CAPÍTULO DE HECHOS	2. Durante la campaña la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA ha llevado a cabo diversos actos de campaña electoral por barrios, colonias y unidades habitacionales del municipio de Mineral de la Reforma para lo cual ha entregado propaganda electoral consistente en gorras de distintos partidos políticos (...) ahora bien, deberá tomarse como medio de convicción que en el mercado tiene un costo individual cada gorra que es de diecisiete pesos con cincuenta centavos, conforme a la fuente de información Mercado Libre.	https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-583997028-gorras-para-campanas-JM#position=41&type=item&tracking_id=bc1defc7-98af-4584-8c8a-35a74b41e3f
	Técnica 1	"Fotografía" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia que entregaron propaganda electoral consistente en gorras del Partido del Trabajo, las cuales se encuentran bordadas.	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1635344103293878
	Técnica 2	"Fotografía" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia que entregaron propaganda electoral consistente en gorras del Partido del Trabajo, las cuales se encuentran bordadas.	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1632857780209177
	Técnica 3	"Fotografía" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia que entregaron propaganda electoral consistente en gorras del Partido Movimiento de Regeneración Nacional por sus siglas morena, las cuales se encuentran bordadas.	https://www.facebook.com/Morena-Mineral-de-la-Reforma-101709594731507/photos/188135979422201

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

No. de Escrito	Tipo y número de prueba señalado en el escrito de queja	Descripción	Liga electrónica
	Técnica 4	"Fotografía", Se observa el acercamiento de las gorras color guinda, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional por sus siglas morena, las cuales se observa rótulo en color blanco.	https://www.facebook.com/101709594731507/photos/a.103766794525787/191864699049329/
	Técnica 5	"Fotografía" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia que entregaron propaganda electoral consistente en gorras del Partido Movimiento de Regeneración Nacional por sus siglas morena, de color guinda con blanco, las cuales se observa rótulo con serigrafía en color negro y guinda.	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1636446193183669
11	Técnica 1	"Fotografías" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia microperforado, que son pegados en diversos vehículos.	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1623052961189659
	Técnica 2	"Fotografías" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia microperforado, que son pegados en diversos vehículos.	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1628535373974751
	Técnica 3	"Fotografías" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia microperforado, que son pegados en diversos vehículos.	https://www.facebook.com/Morena-Mineral-de-la-Reforma-101709594731507/photos/188367632732369
	Técnica 4	"Fotografías" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia microperforado, que son entregados a diversas personas.	https://www.facebook.com/Morena-Mineral-de-la-Reforma-101709594731507/photos/188367549399044
13	Técnica 1	"Fotografía" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia la entrega de periódicos "Regeneración Hidalgo" y en su interior el volante propagandístico a nombre de la candidata HILDA MIRANDA, que fueron distribuidos.	https://www.facebook.com/Morena-Mineral-de-la-Reforma-101709594731507/photos/191460865756379
	Técnica 2	"Fotografía" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia la distribución del periódico "Regeneración Hidalgo" y en su interior el volante propagandístico a nombre de la candidata HILDA MIRANDA, que fueron distribuidos.	https://www.facebook.com/Morena-Mineral-de-la-Reforma-101709594731507/photos/191460909089708
	Técnica 3	"Fotografía" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia la distribución del periódico "Regeneración Hidalgo" y en su interior el volante propagandístico a nombre de la candidata HILDA MIRANDA, que fueron distribuidos.	https://www.facebook.com/Morena-Mineral-de-la-Reforma-101709594731507/photos/191460805756385

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

No. de Escrito	Tipo y número de prueba señalado en el escrito de queja	Descripción	Liga electrónica
14	CAPÍTULO DE HECHOS	2. Durante la campaña la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA ha llevado a cabo diversos actos de campaña electoral por barrios, colonias y unidades habitacionales del municipio de Mineral de la Reforma para lo cual ha entregado propaganda electoral, consistente en playeras de distintos partidos políticos, cantidades y características (...)ahora bien deberá tomarse como medio de convicción que en el mercado tiene un costo individual cada playera que es de catorce pesos con cincuenta centavos, conforme a la fuente de información Mercado Libre.	https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-783519009-playera-blanca-para-campana-politicas-JM?searchVariation=57668370521#searchVariation=57668370521&position=4&type=item&tracking_id=2de56ddb-12e5-437f-a0f1-127876a6eb56
	CAPÍTULO DE HECHOS	(...)ahora bien por lo que corresponde a la playera tipo polo deberá tomarse como medio de convicción que en el mercado tiene un costo individual cada playera que es de sesenta pesos, conforme a la fuente de información Mercado Libre	https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-7710311610-playera-tipo-polo-para-caballero-en-remate-JM?matt_tool=85247327&matt_word=&matt_source=google&matt_campaign_id=6556524151&matt_ad_group_id=81442810031&matt_match_type=&matt_network=u&matt_device=c&matt_create=385554276603&matt_keyword=&matt_ad_position=&matt_ad_type=&matt_merchant_id=228998804&matt_product_id=MLM7710311610-58614942546&matt_product_partition_id=423763899482&matt_target_id=pl-423763899482&gclid=CjwKCAjw5p_8BRBUEiwAPpJO67cet9QmwlyuGC6BMUI7B2c7cduA2-djCG186mzcZylzV2KcfrJWBoCuOMQAvD_BWE
	Técnica 1	"Fotografía" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia que entregaron propaganda electoral consistente en playera blanca con la leyenda morena, las cuales se encuentran con letras de serigrafía en color quinda.	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1620968678064754
	Técnica 2	"Fotografía" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia que entregaron propaganda electoral consistente en playera tipo polo, bordada, con la leyenda morena, La esperanza de México.	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1628550840639871

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

No. de Escrito	Tipo y número de prueba señalado en el escrito de queja	Descripción	Liga electrónica
	Técnica 3	"Fotografía" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia que entregaron propaganda electoral consistente en playeras con la leyenda morena, La esperanza de México.	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1628550770639878
	Técnica 4	"Fotografía" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia que entregaron propaganda electoral consistente en playera blanca con cuello redondo, con serigrafía, con la leyenda en color morado del logotipo del partido político Encuentro Social.	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1626583474169941
15	Técnica 1	"Fotografía" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia que estuvo entregando el documento "Promesa de campaña las cuales serán tomadas en cuenta para la conformación del plan de desarrollo municipal".	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1635462936615328
	Técnica 2	"Fotografía" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia que estuvo entregando el documento "Promesa de campaña las cuales serán tomadas en cuenta para la conformación del plan de desarrollo municipal".	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1632857873542501
	Técnica 3	"Fotografía" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia que estuvo entregando el documento "Promesa de campaña las cuales serán tomadas en cuenta para la conformación del plan de desarrollo municipal"	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1630041040490851
	Técnica 4	"Fotografía" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia que estuvo entregando el documento "Promesa de campaña las cuales serán tomadas en cuenta para la conformación del plan de desarrollo municipal"	https://www.facebook.com/Morena-Mineral-de-la-Reforma-101709594731507/photos/190776292491503
	Técnica 5	"Video" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia que está mostrando el documento Promesa de campaña, donde dice que son vales, hecho que se observa en el minuto 06:40.	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/videos/3509395652451864
	Técnica 6	"Video" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia que está mostrando el documento Promesa de campaña, donde dice que son vales, hecho que se observa en el minuto 12:51.	https://www.facebook.com/watch/live/?v=353493022440966&ref=watch_permalink
16	Técnicas	"Fotografía" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia banderas del Partido del Trabajo y los volantes que fueron distribuidos.	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1629235403904748

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

No. de Escrito	Tipo y número de prueba señalado en el escrito de queja	Descripción	Liga electrónica
17	Técnicas	"Fotografía" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecian los volantes que fueron distribuidos.	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1619545008207121
18	Inspección Judicial	Segundo 12, se aprecia a la camioneta escoltando a la candidata	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/videos/677287716529872
		En el minuto 31:34 se ve al fondo a la derecha la camioneta que acompaña a la candidata HILDA MIRANDA.	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/videos/780412899201872/
		En los minutos 1:22 y 2:26 se puede ver al fondo la unidad referida escoltando a la candidata	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/videos/791530224973025
		En el segundo 49, se observa a la HILDA MIRANDA MIRANDA subir a bordo de la unidad multicitada.	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/videos/1058830131234013/
		A partir del minuto 8:18 se puede apreciar a la camioneta referida acompañando a la candidata HILDA MIRANDA	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/videos/791530224973025
19	CAPÍTULO DE HECHOS	2. Durante la campaña la candidata, HILDA MIRANDA MIRANDA ha llevado a cabo diversos actos de campaña electoral por barrios, colonias y unidades habitacionales del municipio de Mineral de la Reforma para lo cual ha entregado propaganda electoral consistente en sombrillas, que miden aproximadamente setenta y cinco centímetros de largo, en color blanco con serigrafía en color guinda con dos leyendas que dicen morena, La esperanza de México, sombrillas que se han repartido como artículos propagandísticos y que en su compra no ha sido reportado al órgano de fiscalización; ahora bien deberá tomarse como medio de convicción que en el mercado tiene un costo individual de cincuenta y cinco pesos, conforme a la fuente de información Mercado Libre.	https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-663818349-sombrilla-paraguas-campanas-politicas-JM#position=1&type=item&tracking_id=009fab36-2d62-4597-b870-18280cb867ed
	Técnica 1	"Fotografía" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia que entregaron sombrillas a la ciudadanía, las cuales se encuentran rotuladas con la leyenda "morena La esperanza de México".	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1632918000203155

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

No. de Escrito	Tipo y número de prueba señalado en el escrito de queja	Descripción	Liga electrónica
	Técnica 2	"Video" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia sombrillas de color blanca con serigrafía color guinda con la leyenda "morena La esperanza de México". Evento realizado el día 3 de octubre del año en curso, en Mineral de la Reforma.	https://www.facebook.com/lessli.egonzalezsanchezoficial/videos/368234720969756
20		2. Durante la campaña la candidata, HILDA MIRANDA MIRANDA ha llevado a cabo diversos actos de campaña electoral por barrios, colonias y unidades habitacionales del municipio de Mineral de la Reforma para lo cual ha entregado propaganda electoral, consistente en tortilleros que miden aproximadamente veintiún centímetros de diámetro, en color guinda con serigrafía color blanco con la leyenda que dice morena, tortilleros que se han repartido como artículos propagandísticos en una cantidad indiciaria de cinco millares por lo que su compra y cantidades no han sido reportadas al órgano de fiscalización, ahora bien deberá tomarse como medio de convicción que en el mercado tiene un costo individual de ocho pesos, conforme a la fuente de información Mercado Libre.	https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-628355831-tortilleros-para-campana-JM#position=2&type=item&tracking_id=2204a2-46fc-4a94-a29c-1e97294d5454
	Técnica 1	"Fotografía" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia que entregaron propaganda en tortilleros a la ciudadanía, las cuales se encuentran rotuladas con la leyenda "morena".	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1628535330641422
	Técnica 2	"Video" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia la entrega de propaganda electoral consistente en tortilleros color guinda con la leyenda impresa de "morena". (en los minutos 30:20, 41:10 y 42:05).	https://www.facebook.com/watch/live/?v=791530224973025&ref=watch_permalink
21	Técnicas	"Fotografía" Se observa reunión pública realizada por la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA, donde se aprecia banderas del Partido del Trabajo y los volantes que fueron distribuidos.	https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/posts/1619552568206365
22	Técnicas	"Video" Se observa recorrido de la candidata HILDA MIRANDA, en un tianguis del municipio Mineral de la Reforma, por lo que en el minuto 23:06 y 25:06 aproximadamente del video se observa que está entregando la propaganda mencionada de MORENA.	https://www.facebook.com/watch/live/?v=383208099507456&ref=watch_permalink
23	Técnicas 1	"Fotografía" Se observa un militante de la candidata HILDA MIRANDA, entregando folleto con la leyenda HILDA MIRANDA, ¡HAGAMOS HISTORIA!, VOTA ASÍ 18 DE OCTUBRE, morena, logotipos del Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Encuentro Social.	https://www.facebook.com/Morena-Mineral-de-la-Reforma-101709594731507/photos/191460865756379

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

No. de Escrito	Tipo y número de prueba señalado en el escrito de queja	Descripción	Liga electrónica
	Técnicas 2	"Video" Se observa recorrido de la candidata HILDA MIRANDA, en un tianguis del municipio Mineral de la Reforma, por lo que en el minuto 19:17 y 22:35 (aproximadamente) del video se observa que está entregando la propaganda mencionada de MORENA.	https://www.facebook.com/watch/live/?v=383208099507456&ref=watch_permalink
24	INSPECCIÓN JUDICIAL	En los que esta autoridad podrá verificar, la existencia de videgrabaciones que muestran la utilización e zanqueros y batucada, para ambientar el evento de campaña electoral de HILDA MIRANDA, sin que esto haya sido reportado en la plataforma de fiscalización del INE.	https://www.facebook.com/lessli.egonzalezsanchezoficial/videos/vb.567226996792744/368234720969756/?type=2&theater https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/a.432240123604288/1636200343208254/?type=3&theater
	CAPÍTULO DE HECHOS	2. Durante la campaña, los días 3, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2020, la candidata HILDA MIRANDA MIRANDA subió a la red social Facebook, diversos videos en que los que muestra que ha utilizado para recorrer los barrios y colonias del Mineral de la Reforma 4 camiones equipados con pantalla LED, que no han sido reportados a la plataforma de fiscalización tal y como se puede verificar del contenido de la página de Facebook de HILDA MIRANDA MIRANDA.	https://www.facebook.com/567226996792744/videos/353177310178372
25	Inspección Judicial	En los que esta autoridad podrá verificar –en los primeros 4 links-, la existencia de videgrabaciones que muestran los camiones equipados con la pantalla led, mismos que proyectan imágenes de HILDA MIRANDA; que corresponden a actos de campaña de HILDA MIRANDA y que no han sido reportados contablemente a la plataforma de fiscalización del INE. En los posteriores links, la existencia de fotografías en las que se puede verificar la utilización de los camiones con pantalla led, por parte de la candidata HILDA MIRANDA.	(1) https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/videos/780412899201872 (2) https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/videos/1688351067999989 (3) https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/videos/926985904377632 (4) https://www.facebook.com/lessli.egonzalezsanchezoficial/videos/vb.567226996792744/353177310178372/?type=2&theater (5) https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1635343249960630 (6) https://www.facebook.com/Hilda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

No. de Escrito	Tipo y número de prueba señalado en el escrito de queja	Descripción	Liga electrónica
			MirandaHgo/photos/1632857873542501 (7) https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1630311987130423 (8) https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1630311880463767 (9) https://www.facebook.com/HildaMirandaHgo/photos/1627690437392578

Asimismo el quejoso anexó a los escritos de queja muestras de algunos de los conceptos denunciados tales como: sombrilla con logotipo morena, bolsa ecológica con logotipo de morena, volantes con logotipo morena, agendas con logotipo morena, tortilleros con logotipo morena, playera morena (blanca), playera morena (guinda), banderas morena, cubrebocas morena, calcomanía adherible morena, microperforado morena, playeras PESH, gorras PESH, calendario PT, gorras PT, volantes con logotipo PVEM, PESH, MORENA y PT, Periódico Regeneración Hidalgo.

Ahora bien, el análisis a los elementos de prueba exhibidos arroja los datos de prueba siguientes:

I. Prueba técnica de la especie 74 ligas electrónicas y muestras físicas aportadas.

Su visualización da cuenta de los conceptos denunciados como se muestra a continuación:

Evidencia que se advierte de las pruebas ofrecidas por el quejoso INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO	
Conceptos denunciados	Muestra
Volante	
Volante	
Agendas	
Banderas de diversos tamaños.	
Celebración de eventos donde se observó la utilización de artículos de transportación de la especie, motocicleta y bicicleta , que bajo su óptica constituye una omisión en su reporte.	
bolsas ecológicas	

Evidencia que se advierte de las pruebas ofrecidas por el quejoso INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO	
Conceptos denunciados	Muestra
calcomanías adheribles	
calendarios	
Cierre de campaña Día 14 de octubre de 2020, Salón Macros´s renta de salón y pantalla, producción de sonido.	
cubrebocas con dos diseños diferentes,	
en volantes "Hilda Miranda" tamaño mediano con los emblemas de los partidos políticos Morena, PVEM, PT y PESH, imagen de la candidata vistiendo un chaleco color verde	
gorras con diversos diseños,	

Evidencia que se advierte de las pruebas ofrecidas por el quejoso INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO	
Conceptos denunciados	Muestra
	
microperforados	
vehículos para realizar perifoneo y el insumo de combustible,	
propaganda en medios impresos, consistente en un periódico "Regeneración Hidalgo"	

Evidencia que se advierte de las pruebas ofrecidas por el quejoso INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO	
Conceptos denunciados	Muestra
playeras con diversos diseños,	
volante "Promesas de campaña",	
volante "Juntos Haremos Historia" tamaño mediano con el logotipo del partido morena,	
volante "Juntos Haremos Historia" tamaño pequeño con el logotipo del partido morena	
seguridad privada los días 5, 13 y 14 de octubre	

Evidencia que se advierte de las pruebas ofrecidas por el quejoso INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO	
Conceptos denunciados	Muestra
Sombrillas	
tortilleros,	
volante “Juntos Haremos Historia” tamaño mediano con el logotipo de morena,	
volante “Hilda Miranda” tamaño mediano con los logotipos de Morena, PESH, PVEM y PT, imagen de la candidata vistiendo una blusa color azul	

Evidencia que se advierte de las pruebas ofrecidas por el quejoso INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO	
Conceptos denunciados	Muestra
volante “Hilda Miranda” tamaño mediano con los emblemas de los partidos políticos Morena, PVEM, PT y PESH, imagen de la candidata vistiendo un chaleco color verde	
Evento zanqueros y batucada	
cuatro (4) camiones equipados con pantallas LED,	

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

B.1. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada emitida por la Dirección del Secretariado, constituida en Oficialía Electoral⁷.

En razón del acta emitida por la Oficialía Electoral, en la cual certifica el contenido de las 74 ligas electrónicas de la red social Facebook de la otrora candidata la C. Hilda Miranda Miranda.

B.2. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en las contabilidades de los sujetos incoados.

La consulta a los registros de la contabilidad del sujeto incoado arrojó como hallazgo, que se localizaran coincidencias con los conceptos denunciados, en algunos casos, con las muestras adjuntadas por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.

B.3. Documental privada consistente en respuesta emitida por la encargada del salón de eventos “MACROS´S”.

Derivado del requerimiento de información al representante legal y/o Apoderado Legal y/o encargado del salón “MACROS´S”, en fecha once de noviembre mediante escrito signado por la C. María Sacramento Lozano García, confirmó la existencia del evento en las instalaciones del salón, el cual se celebró con motivo del contrato celebrados con el PESH, a razón de \$80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.) por persona, aclarando que hubo una asistencia de 300 personas y que el servicio incluyó el salón, sillas, coffee break, equipo de sonido y pantalla digital.

C. Elementos de prueba presentados por el denunciado

C.1. Documentales privadas consistentes en los Informes rendidos por el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto.

De la respuesta al emplazamiento formulado, se advierte que el sujeto incoado niega que haya incurrido en infracción, manifestando medularmente lo siguiente:

⁷ En adelante la Oficialía Electoral.

- Que, a la fecha de contestación, los conceptos denunciados por el quejoso eran susceptibles de ser registrados en el SIF.
- Que, en su caso, la autoridad deberá observar los registros correspondientes en los escritos de errores y omisiones

C.2. Documental privada consistente en el Informe rendido por la otrora candidata a la presidencia municipal de Mineral de la Reforma, la C. Hilda Miranda Miranda.

De la respuesta al emplazamiento formulado, se advierte que el sujeto incoado niega que haya incurrido en infracción, manifestando medularmente lo siguiente:

- Que todos los conceptos denunciados (en la especie de propaganda utilitaria) se encuentran registrados en el SIF
- Que rechaza haber contratado servicios de seguridad privada.
- Que la exhibición de una motocicleta eléctrica y una bicicleta eléctrica fue con motivo de un evento de conferencia de prensa en materia del eje de trabajo de seguridad, que la bicicleta y motocicleta solo fueron exhibidas por el dueño de la empresa que las promocionó.
- Que la participación de zanqueros y batucada fue por concepto de donación y la misma se encuentra registrada en el SIF.
- Que sólo se contrato el servicio de un camión con pantallas, el cual se encuentra debidamente registrado en la contabilidad del PESH.
- Que el evento de cierre de campaña se encuentra registrado en la contabilidad 64338

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

D.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor **probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

D.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

I. Se advierte la insuficiencia probatoria para la acreditación de la contratación de servicios de seguridad.

Esta autoridad reitera el acotamiento de los hechos investigados en razón de la inexistencia de elementos de prueba, incluso en grado mínimo indiciario, respecto de los cuales la autoridad electoral pudiera determinar una línea de investigación eficaz y necesaria.

En efecto, el denunciante se limitó a exhibir fotografías y videos de los que no se desprende indicio alguno de la existencia de la prestación de servicios de seguridad, por lo que si bien, es cierto que su argumento se acompaña con imágenes relativas a la presunta camioneta que presta dicho servicio, también lo es que las mismas no permiten corroborar las circunstancias de tiempo y lugar, que aduce el denunciante, mucho menos, permiten advertir con mediana razonabilidad, la contratación de servicios de seguridad.

II. Se advierte la insuficiencia probatoria para la acreditación de la contratación de servicios de relacionados con una bicicleta y motocicleta.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

De la prueba aportada se advierte una exposición de bicicleta y motocicleta que, bajo la óptica del quejoso, las mismas fueron observadas en un evento realizado por la candidata denunciada el día 27 de septiembre, por lo que dichos conceptos deben de ser considerados como propaganda electoral; no obstante, el quejoso soporta su aseveración conforme a la exhibición de 2 placas fotográficas y 3 materiales audiovisuales que a su decir confirman su dicho.

Por lo tanto, la autoridad fiscalizadora realizó un análisis a los materiales audiovisuales advirtiendo lo que a continuación se indica:

Captura de pantalla del video presentado en la queja	Hechos relevantes a considerar
<p>Video denominado TEC 2</p> 	<p>Video con un contenido de 35 minutos 39 segundos, que de su contenido se advierte a la candidata denunciada haciendo uso de la voz.</p> <p>En el minuto 5, segundo 39, la candidata realizó la siguiente manifestación:</p> <p><i>“(..)</i> dentro de estas dieciséis tácticas y estrategias iniciales, no solamente es el cómo, hoy nosotros ya traemos ejemplos, para lo cual, ejemplos reales de cómo vamos a desarrollar estas dieciséis tácticas y estrategias en materia de seguridad ciudadana y nosotros ya traemos incluso sustentados en proyectos, en programas específicas, reitero vamos a seguir abonando a una agenda progresista y también a un gasto eficiente que nos va permitir desarrollar gastos de operación, poner a un municipio a la vanguardia y cuidar nuestro medio ambiente. Hoy ya traemos el ejemplo de dos, de dos, grandes equipos que vamos a utilizar en nuestro gobierno, que tiene que ver con moto patrullas eléctricas y bicicletas también; quiero permitir informar a los medios de comunicación a través de este gran proyecto que estas van a ser las moto patrullas que vamos a implementar, moto patrullas tecnológicas, moto patrullas que van a reducir el costo del servicio, el costo y también van a contribuir al medio ambiente(...)”</p>
<p>Video denominado TEC 1</p>	<p>Video con un contenido de 2 minutos 20 segundos, que de su contenido se advierte una persona del sexo masculino, portando una playera tipo polo color azul haciendo uso de la voz, describiendo las</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

Captura de pantalla del video presentado en la queja	Hechos relevantes a considerar
	<p>características específicas de los medios de transporte; bicicleta eléctrica y motocicleta, entre las cuales se destaca, los accesorios que ostenta; luz, sirena, sirena auto parlante, videocámara, etc.</p>
<p>Video denominado TEC 3</p> 	<p>Video con un contenido de 5 minutos 41 segundos, donde se observa a la candidata denunciada, realizando diversas manifestaciones de aquellas propuestas “16 ejes de trabajo”, expuestas en el debate político acontecido en el instituto estatal electoral.</p> <p>En el minuto 2 con 44 segundos se advierte lo siguiente:</p> <p>(...) la coalición juntos haremos historia con Hilda Miranda fuimos los únicos y los primeros, que presentamos los dieciséis ejes tácticos y estratégicos que vamos a desarrollar en materia de seguridad ciudadana, aquí comparto con ustedes, uno de los equipos que vamos a desarrollar para llegar a cada uno de sus hogares, colonias y fraccionamientos.</p>

Atento a lo anterior, la candidata a la Presidencia Municipal, adicional a las manifestaciones vertidas en el evento y de la respuesta a su emplazamiento, informó lo siguiente:

- Que la motocicleta y bicicleta eléctrica atendieron a una **exhibición** en el evento de conferencia de prensa en materia del eje de trabajo de seguridad.
- Que dichos elementos podrían ser considerados, hasta llegar al gobierno municipal.
- Para dicha exhibición fue invitada la empresa.
- La empresa cubrió los gastos de traslado.

En este sentido, es posible señalar dos aspectos importantes, el primero de ellos es que la candidata manifestó que se trató de una exhibición a un producto que posiblemente podría ser adquirido posteriormente.

Ahora, como otro dato importante, recuérdese que las pruebas presentadas por parte del quejoso consistieron en pruebas técnicas, en la especie fotografías y materiales audiovisuales, limitándose a exhibir mayores elementos que permitieran tener por acreditado que la candidata adquirió o le fueron aportados los bienes inmuebles y los cuales fueron utilizados para su traslado personal y/o el de su equipo de campaña.

Adicionalmente, el quejoso en su escrito manifestó que los conceptos se deben de considerar como gastos de propaganda electoral, sin embargo, dichos conceptos, no pueden ser catalogados como propaganda electoral, ya que por sí mismos, no difunden la imagen de la candidata y tampoco promueven el voto, si no que forman parte de la gama de los gastos operativos, ya que su finalidad es traslado de una persona, pero en el caso en concreto, tampoco puede confirmarse dicho acontecimiento, esto pues la bicicleta y motocicleta se observan estacionados en el evento.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la autoridad se vio imposibilitada en desplegar actos de confirmación con la persona moral, esto pues, no se contó con el nombre de la empresa, datos de identificación, domicilio o ubicación de la tienda donde ofertará sus productos, el recurrente se limitó a confirmar que la candidata adquirió dichos elementos para el beneficio de su compañía, exhibiendo únicamente las pruebas técnicas ya enunciadas.

III. Se advierte la insuficiencia probatoria para la acreditación del gasto por el concepto de encuestas.

Esta autoridad reitera el acotamiento de los hechos investigados en razón de la inexistencia de elementos de prueba, incluso en grado mínimo indiciario, respecto de los cuales la autoridad electoral pudiera determinar una línea de investigación eficaz y necesaria.

En efecto, el denunciante se limitó a exhibir un video en el que se observa la celebración de un evento, en el cual se usa una pantalla digital en la que se reproduce una imagen de la presunta encuesta no obstante dicha prueba técnica, cuyo valor probatorio es indiciario, para tener un mayor alcance demostrativo debe administrarse con otros elementos demostrativos del propio hecho para generar un grado de convicción lo que no acontece en la especie, dado que, el quejoso no aportó algún elemento adicional que pudiera generar certeza en esta autoridad de que dicho gasto se realizó y no fue reportado, o para iniciar alguna línea de investigación, lo que la imposibilita de realizar algún pronunciamiento al respecto.

VI. Se advierte la insuficiencia probatoria para la acreditación de la existencia de los conceptos utilitarios; calendario, playera y camiones equipados con pantallas LED.

El quejoso aduce que los conceptos de propaganda calendario, playera y camiones equipados con pantalla LED, representa un gasto no reportado en beneficio del incoado; sin embargo, del análisis al escrito de queja si bien se advierte exhiben imágenes, estas únicamente generan indicios de los hechos que se pretenden acreditar. Al respecto, debe tenerse presente que los medios de prueba deben de estar orientados a demostrar lo que se pretende acreditar y en este caso en particular, el quejoso pudo presentar mayores elementos de prueba, tales como identificación de las placas y/o modelo de los vehículos utilizados, circunstancias del presunto evento donde fueron utilizadas las pantallas LED, evidencia de la entrega de calendarios, así como de la utilización de las playeras, esto con la finalidad de demostrar que dichos conceptos propagandísticos generaron un beneficio para la candidata denunciada.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos requisitos entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, no se detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente fueron utilizados los camiones, esto pues el quejoso se limita a referir que en diversas fechas; 3, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de octubre la candidata denunciada realizó publicaciones en su red social Facebook, así mismo no exhibe elementos que permitan contar con la certeza de la distribución de cinco millares de ejemplares y dos millares de playeras, por lo tanto el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Por lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

No obstante, a lo anterior, la autoridad fiscalizadora maximizando su actuar, realizó una verificación a las contabilidades de la candidatura común que postuló a la candidata denunciada, localizando hallazgos de conceptos cuya denominación resulta coincidente con los conceptos materia de la denuncia, véase:

Queja		SIF					
Conceptos denunciados	Evidencia	Registro contable					Muestra
		Sujeto Obligado	Número de póliza	Periodo	Tipo y subtipo de póliza	Fecha de operación	
Calendarios		PT	5	1	Normal/ ingresos	11-10-2020	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

Queja		SIF					
Conceptos denunciados	Evidencia	Registro contable					Muestra
		Sujeto Obligado	Número de póliza	Periodo	Tipo y subtipo de póliza	Fecha de operación	
Playeras con diversos diseños,		PESH	1	1	Corrección/Diario	14/10/20	PESH: Registro contable sin muestra, sin embargo, se describe en el comprobante fiscal.
Cuatro (4) camiones equipados con pantallas LED,		PESH	4	1	Normal/Diario	14/10/20	No se cuenta con muestras, el concepto que se desprende de la factura anexa a la póliza, describe servicios de perifoneo y reproducción de videos en vehiculo FREIGHTLINER con placas LC11230 Número de serie JLMBBD153BK000558 Consta de una pantalla led y dos bocinas laterales, con parte trasera para propaganda el cual incluye plataforma. Para realizar eventos sobre la unidad con servicios contratados de fecha 01 de Oct al 14 de Oct. Con un horario de 10:00 am a 11:00 pm.

En este sentido, el acervo probatorio da lugar a una duda razonable (en el caso concreto cuando la póliza ofrecida contiene una descripción del concepto que se denuncia), apoyando la hipótesis de inocencia alegada por el incoado al estar presente de elementos exculpatorios, que en el caso concreto corresponde a la identificación y reconocimiento de dichos conceptos en las pólizas contables previamente descritas.

Por otra parte, el quejoso da cuenta del periódico denominado “*Regeneración*”, advirtiendo que dentro del mismo se observa un folleto de la candidata y que esto es el motivo por el cual el medio impreso debe de considerarse como un gasto propio a la candidatura, sin embargo, no es posible imputar un beneficio directo a la otrora candidata, esto pues dicho tiraje corresponde a una actividad ordinaria que realiza el partido político Morena y que la misma forma parte de la revisión del

informe anual. A mayor abundamiento se exhibe probanza presentada por el quejoso:



V. Se acreditó la existencia del resto de los conceptos denunciados.

Lo anterior se sustenta en razón de la prueba documental privada emitida por la Oficialía Electoral, consistente en el acta de certificación del contenido de las ligas electrónicas, lo cual, en concatenación con las muestras fotográficas y físicas presentadas por el quejoso y el reconocimiento expreso por parte de la otrora candidata a la presidencia municipal de Mineral de la Reforma, la C. Hilda Miranda Miranda, respecto a la existencia y presunto registro en el SIF, permiten acreditar la existencia de los mismos.

VI. Conceptos de gastos denunciados encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

A la luz de la manifestación realizada por la otrora candidata y también derivado de las pruebas obtenidas por la autoridad fiscalizadora, se ingresó al Sistema Integral de Fiscalización y que obra en la razón y constancia, advirtiéndose que por cuanto hace a los señalamientos de propaganda consistente en; volantes, banderas, bolsas, calcomanías, calendarios, cierre de campaña, gorras, microperforados, vehículos con perifoneo, playeras, volantes, sombrillas, tortilleros y pantallas LED, se localizaron registros contables en la contabilidad de la candidata, mismos que se enuncian a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

Queja		SIF					
Conceptos denunciados	Evidencia	Registro contable					Muestra
		Sujeto Obligado	Número de póliza	Periodo	Tipo y subtipo de póliza	Fecha de operación	
Volante		Morena	7	1	Normal-Diario	13/10/2020	
Banderas de diversos tamaños,		Morena	6	1	Normal	13-10-2020	
Bolsas ecológicas		Morena	6	1	Normal-Diario	13-10-2020	
Calcomanías adheribles		Morena	7	1	Normal-Diario	13/10/2020	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

Queja		SIF					
Conceptos denunciados	Evidencia	Registro contable					Muestra
		Sujeto Obligado	Número de póliza	Periodo	Tipo y subtipo de póliza	Fecha de operación	
<p>Cierre de campaña</p> <p>Día 14 de octubre de 2020, Salón Macros</p> <p>Renta de salón y pantalla, producción de sonido.</p>		PESH	4	1	Normal-Diario	14-10-20	<p>Sin muestras del evento realizado, pero del comprobante fiscal se advierte "cierre de campaña para la candidata Hilda Miranda"</p> 
<p>Gorras con diversos diseños,</p>		Morena	6	1	Normal/Diario	13/10/20	
<p>microperforados</p>		Morena	7	1	Normal-Diario	13/10/2020	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

Queja		SIF					
Conceptos denunciados	Evidencia	Registro contable					Muestra
		Sujeto Obligado	Número de póliza	Periodo	Tipo y subtipo de póliza	Fecha de operación	
Vehículos para realizar perifoneo y el insumo de combustible,		Morena	9	1	Normal/Diario	13/10/20	
Playeras con diversos diseños,		Morena PESH	6 1	1 1	Normal Corrección/Diario	13-10-2020 14/10/20	
Volante "Juntos Haremos Historia" tamaño mediano con el logotipo del partido morena,		Morena	7	1	Normal-Diario	13/10/2020	
Volante "Juntos Haremos Historia" tamaño pequeño con el logotipo del partido morena		Morena	7	1	Normal-Diario	13/10/2020	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

Queja		SIF					
Conceptos denunciados	Evidencia	Registro contable					Muestra
		Sujeto Obligado	Número de póliza	Periodo	Tipo y subtipo de póliza	Fecha de operación	
Sombrillas		Morena	6	1	Normal	13-10-2020	
Tortilleros,		Morena	6	1	Normal	13-10-2020	
Volante "Juntos Haremos Historia" tamaño mediano con el logotipo de morena,		Morena	7	1	Normal-Diario	13/10/2020	

Es menester señalar que por cuanto hace al evento ***cierre de campaña en el Salón Macros***, si bien en la póliza contable solo fue localizado el comprobante fiscal emitido por dicha persona moral, careciendo de evidencia de las muestras del evento desarrollado, lo cierto es que la autoridad electoral a fin de maximizar su actuar, realizó una compulsu de información con la persona moral, a fin de que manifestara sí había prestado sus servicios a la candidata denunciada el día 14 de octubre de 2020, obteniendo una **confirmación** de la prestación del servicio en beneficio de la candidata denunciada.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el considerando de mérito, concatenados con la revisión a la contabilidad de la candidata incoada, realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advirtieron registros en el Sistema Integral de Fiscalización de conceptos de **volante, banderas, bolsa,**

calcomanías, cierre de campaña, gorras, microperforados, perifoneo, playeras, volantes, sombrillas y tortilleros, que coinciden plenamente con las características narradas en los escritos de queja materia del presente expediente.

VI. Gastos no localizados en la contabilidad de la candidata en el SIF.

La información que se desprende de la consulta a las contabilidades relacionadas con la campaña de la C. Hilda Miranda Miranda, otrora candidata al cargo de Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, postulada por los Partidos PVEM, PESH, MORENA y PT, concatenada con la información proporcionada por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, dan cuenta de la omisión de registrar los egresos con motivo de los siguientes conceptos:

Concepto	Muestra	Elementos visibles en la prueba adjunta al escrito de queja respectivo ⁸
Agendas		5
cubrebocas con dos diseños diferentes,		3

⁸ Al número de elementos visibles en la liga electrónica proporcionad para cada caso, se le sumará el de las muestras físicas presentadas por el quejoso.

Concepto	Muestra	Elementos visibles en la prueba adjunta al escrito de queja respectivo ⁸
<p>en volantes “Hilda Miranda” tamaño mediano con los emblemas de los partidos políticos Morena, PVEM, PT y PESH, imagen de la candidata vistiendo un chaleco color verde</p>		<p>100</p>
<p>volante “Promesas de campaña”,</p>		<p>10</p>
<p>volante “Hilda Miranda” tamaño mediano con los logotipos de Morena, PESH, PVEM y PT, imagen de la candidata vistiendo una blusa color azul</p>		<p>5</p>

Concepto	Muestra	Elementos visibles en la prueba adjunta al escrito de queja respectivo ⁸
Evento zanqueros y batucada		N/A
Gorras		2
Gorras		13
Gorras		1

Ahora bien, es preciso señalar que de un análisis realizado por autoridad electoral al concepto previamente enunciado “zanqueros y batucada”, se observó que en el desarrollo del evento realizado solo existió propaganda electoral del partido morena y no así de otros partidos integrantes de la candidatura común que postularon a la candidata denunciada. A mayor abundamiento se insertan capturas de pantalla del evento enunciado:

Evidencia fotográfica y material audiovisual presentado por el quejoso



4.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

- (...)
9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:
 - a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.
(...)"

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como quedó expuesto en el apartado de hechos acreditados, se acreditó la existencia de propaganda electoral, en concreto de volantes, banderas, bolsas, calcomanías, calendarios, cierre de campaña, gorras, microperforados, vehículos con perifoneo, playeras, volantes, sombrillas, tortilleros y pantallas LED, agendas, cubre bocas, volantes diversos diseños y gorras, las cuales, al corroborar los registros de la contabilidad atinente, se advirtió el no registro de agendas, cubre bocas, volantes diversos diseños y gorras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que los partidos políticos **PVEM, PESH, PT y MORENA**, así como su candidata al cargo de Presidenta Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, **la C. Hilda Miranda Miranda**, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al presente considerando.

C. Determinación del monto involucrado respecto del apartado B.

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

En este orden de ideas se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascendió el concepto de gasto de la especie *pinta de bardas y lonas*, tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo *gastos no reportados*.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que *de manera única* para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por los sujetos obligados, se ha sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encamados a establecer que el costo valor de dichos bienes y servicio, se podrán obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SG-RAP-21/2017, sostiene que sirve de parámetro el costo obtenido de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores, y que por sí solo resulta insuficientes para determinar un valor o costo, toda vez que es necesario de allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado y determinar el costo razonable atendiendo a la **zona geográfica o económica** del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular:

No se omite mencionar que cada una de las veinticinco quejas ingresadas por el quejoso, aluden a un solo concepto denunciado, del cual va acompañada de algún medio de prueba que va desde una liga electrónica, una imagen, un video o una muestra física del concepto denunciado de que se trate. En este sentido el número de unidades a sancionar es aquel que se pueda visualizar en cada una de las probanzas que se hayan ofrecido para cada uno de los conceptos denunciados.

De lo anterior, y del resultado de la solicitud formulada, la Dirección de Auditoría informó el siguiente costo unitario:

Municipio	Cargo	Tipo	Cantidad	Costo unitario
Mineral de la reforma	Presidenta Municipal	Agenda	5	\$199.00
		Cubre bocas	3	\$18.01
		Volante	100	\$1.30
		Volante "Promesas de campaña"	10	\$1.30

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

Municipio	Cargo	Tipo	Cantidad	Costo unitario
		Volante "conoce mi historia"	5	\$1.30
		Evento (animación)	1	\$2,320.00
		Gorras	16	\$46.40

- Una vez obtenido el costo unitario del concepto de gasto materia de la irregularidad acreditada, se procede a realizar la operación aritmética que nos permita conocer el costo total involucrado:

Candidata/Municipio	Cargo	Partido	Tipo de anuncio	Costo Unitario	Cantidad	Total		
Hilda Miranda Miranda, Mineral de la reforma	Presidenta Municipal	Morena	Agenda	\$199.00	5	\$ 995.00		
		Morena	Cubre bocas	\$18.01	3	\$ 54.03		
		Morena	Volante	\$1.30	100	\$ 130.00		
		Morena	Evento (animación)	\$2,320.00	1	\$ 2,320.00		
		Morena	Gorras Morena (Hilda)	\$46.40	2	\$ 92.80		
		Subtotal por Morena						\$3,591.83
		Candidatura Común	Volante "Promesas de campaña"	\$1.30	10	\$ 13.00		
		Candidatura Común	Volante "conoce mi historia"	\$1.30	5	\$ 6.50		
		Subtotal de la Candidatura Común						\$19.50
		PT	Gorras PT	\$46.40	13	\$ 696.00		
		Subtotal de PT						\$ 696.00
	PES	Gorra PESH	\$46.40	1	\$46.40			
Subtotal PESH						\$46.40		
GRAN TOTAL						\$ 4,353.73		

Lo anteriormente expuesto nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$4,353.73 (cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos 73/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido

analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar diversos gastos** en el informe de la C. Hilda Miranda Miranda, candidata común a Presidenta Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, por los partidos políticos PVEM, PESH, MORENA y PT, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es

justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada

uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y

razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el

ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de

responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los partidos políticos PVEM, PESH, MORENA y PT, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora a los partidos políticos PVEM, PESH, MORENA y PT, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Ahora bien, en el artículo 83 BIS del Código Electoral del estado de Hidalgo, dispone que la **candidatura común** es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, siempre que exista consentimiento expreso por escrito por parte de los candidatos, por lo que cada partido será responsable de la presentación de su informe de gastos correspondiente.

Así, de conformidad con el referido artículo 83 Bis del aludido ordenamiento legal, se establece que, para los efectos de la **responsabilidad en materia electoral**, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes **mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos**.

Adicionalmente en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-491/2015, fue determinado que los partidos políticos que postulen una candidatura común no pierden su identidad como partido político en lo individual, lo que no significa que **no estén sujetos a determinadas reglas para la postulación específica, como, por ejemplo, en aquellos aspectos relacionados con gastos de campaña**.

En atención de lo anterior, en aquel razonamiento el órgano jurisdiccional determinó que de conformidad con lo establecido en el artículo 340, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se debe tener en cuenta el **porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Asimismo, en aquella sentencia se estableció que si bien, los partidos políticos integrantes de una candidatura común, no conforman una coalición, por lo que para efectos de la imposición de sanciones debe aplicarse el precepto reglamentario antes citado, al tratarse de una forma de asociación entre partidos políticos cuyo objeto es postular a un mismo candidato a un cargo de elección popular.

Determinando que lo anterior es acorde con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las diferencias entre coaliciones y candidaturas comunes, en el que estableció que si bien la candidatura común y la coalición constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos puedan postular a los mismos candidatos, en la primera, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, puesto que cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común.

Esto es, las diferencias entre estas dos figuras de participación política se centran en la oferta política de cada partido político y la posibilidad de mantener su plataforma electoral, y no en cuanto a la responsabilidad de los partidos políticos que proponen una candidatura común.

Concluyendo que la sanción que al efecto se imponga en atención a los aspectos relacionados con gastos de campaña, debe atender al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos políticos que conformaron la candidatura común, así como sus respectivas circunstancias y condiciones, esto al momento de individualizar la sanción.

Por lo previamente enunciado, se tiene que, en la presente resolución fue localizada; 1) propaganda electoral en lo individual por cada uno de los partidos y 2) propaganda que exhibe los logotipos de los partidos integrantes de la candidatura común y la imagen de la candidata denunciada, los cuales, por cuanto a esta última propaganda, de conformidad al estudio formulado por aquella autoridad jurisdiccional, **la individualización de la sanción deberá atender al porcentaje de aportación establecido en el convenio de candidatura común “Juntos**

Haremos Historia en Hidalgo” suscrito por los partidos políticos PVEM, PESH, MORENA y PT, mismo que se señala a continuación:

Municipio de Mineral de la Reforma	
Partido Político	Porcentaje de aportación
Morena	40%
PT	20%
PVEM	20%
PES	20%

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

5. Individualización de la sanción por cuanto hace a la infracción acreditada en el considerando 4.3, en relación con el apartado C, del partido MORENA.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de la sanción en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que los sujetos obligados omitieron registrar en el Sistema Integral de Fiscalización la totalidad de los egresos realizados con motivo de su campaña, vulnerando los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a agendas, cubrebocas, volantes, gorras y un evento, por un monto involucrado de \$3,591.83 (tres mil quinientos noventa y un pesos 83/100 M.N.), con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo, detectándose del procedimiento de queja.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁹:

⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto

disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, como fue acreditado en el considerando que antecede, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹¹.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de su campaña, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

¹⁰ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

¹¹ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infringe las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general

(abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron irregularidades que se traducen en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹²

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que MORENA cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEEH/CG/036/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal de Hidalgo, en sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se propone los montos asignados a los partidos políticos por financiamiento público y privado que recibirán para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2020. Así como mediante Acuerdo IEEH/CG/254/2020 trece de octubre de dos mil veinte se redistribuyó el financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2020, para los meses de octubre y diciembre de 2020, y que contiene los siguientes montos:

¹² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

Financiamiento público para actividades ordinarias para el 2020		
Partido Político	Enero-Septiembre	Octubre-Diciembre¹³
Morena	\$20,013,875.00	\$4,903,399.98

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos del Organismo Público Local Electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a MORENA, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a octubre de 2020	Monto por saldar	Total
MORENA	INE/CG257/2016	\$64,713.44	\$64,713.44	\$0.00	\$0.00
MORENA	INE/CG351/2016	\$94,440.72	\$94,440.72	\$0.00	\$0.00
MORENA	INE/CG657/2016	\$4,297,902.27	\$4,297,902.27	\$0.00	\$0.00
MORENA	INE/CG580/2016	\$2,501,799.51	\$2,501,799.51	\$0.00	\$0.00
MORENA	INE/CG820/2016	\$221,158.03	\$221,158.03	\$0.00	\$0.00
MORENA	INE/CG530/2017	\$317,791.00	\$317,791.00	\$0.00	\$0.00
MORENA	INE/CG1124/2018	\$256,121.86	\$256,121.86	\$0.00	\$0.00
MORENA	INE/CG61/2019	\$129,894.88	\$129,894.88	\$0.00	\$0.00
MORENA	INE/CG851/2018	\$18,560.00	\$18,560.00	\$0.00	\$0.00
MORENA	INE/CG470/2019	\$801,208.30	\$0.00	\$801,208.30	\$801,208.30
TOTAL					\$801,208.30

En suma, de los archivos de la autoridad electoral se advierte que MORENA al mes de octubre de dos mil veinte, si bien tiene saldos por pagar, los mismos son menores a la cantidad de ministración del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e

¹³ Redistribución con motivo del Acuerdo INE/CG271/2020 sobre la aprobación de la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización denominada "Encuentro Solidario", con efectos constitutivos a partir del día cinco de septiembre del presente año.

inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción que se imponga, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por MORENA, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que los sujetos obligados omitieron reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados por concepto de el egreso relativo a agendas, cubrebocas, volantes, gorras y un evento, por un monto involucrado de **\$3,591.83 (tres mil quinientos noventa y un pesos 83/100 M.N.)**, durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020

en el estado de Hidalgo incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,591.83 (tres mil quinientos noventa y un pesos 83/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad

¹⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado **\$3,591.83 (tres mil quinientos noventa y un pesos 83/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$3,591.83 (tres mil quinientos noventa y un pesos 83/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido MORENA**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **41 (cuarenta y una)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$3,562.08 (tres mil quinientos sesenta y dos pesos 08/100 M.N.)**.

6. Individualización de la sanción por cuanto hace a la infracción acredita en el considerando 4.3, en relación con el apartado C, del PT.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de la sanción en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que los sujetos obligados omitieron registrar en el Sistema Integral de Fiscalización la totalidad de los egresos realizados con motivo de su campaña, vulnerando los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a gorras, por un monto involucrado de \$696.00 (seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, detectándose del procedimiento de queja.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable

de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁵:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y

15 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, como fue acreditado en el considerando que antecede, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁶ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁷.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de su campaña, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

¹⁶ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

¹⁷ Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infringe las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron irregularidades que se traducen en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁸

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEEH/CG/036/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal de Hidalgo, en sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se propone los montos asignados a los partidos políticos por financiamiento público y privado que recibirán para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2020. Así como mediante Acuerdo IEEH/CG/254/2020 trece de octubre de dos mil veinte se redistribuyó el financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio

¹⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

2020, para los meses de octubre y diciembre de 2020, y que contiene los siguientes montos:

Financiamiento público para actividades ordinarias para el 2020		
Partido Político	Enero-Septiembre	Octubre-Diciembre¹⁹
Partido del Trabajo	\$4,289,274.05	\$1,005,493.07

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos del Organismo Público Local Electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a octubre de 2020	Monto por saldar	Total
PT	INE/CG257/2016	\$176,309.86	\$176,309.86	\$0.00	\$0.00
PT	INE/CG351/2016	\$123,768.22	\$123,768.22	\$0.00	\$0.00
PT	INE/CG657/2016	\$889,213.47	\$889,213.47	\$0.00	\$0.00
PT	INE/CG580/2016	\$5,179,922.95	\$5,179,922.95	\$0.00	\$0.00
PT	INE/CG872/2016	\$8,712.94	\$8,712.94	\$0.00	\$0.00
PT	INE/CG812/2016-INE/CG214/2017	\$4,519,501.78	\$4,519,501.78	\$0.00	\$0.00
PT	INE/CG522/2017-INE/CG480/2018	\$435,244.86	\$435,244.86	\$0.00	\$0.00
PT	INE/CG1124/2018	\$629,943.90	\$629,943.90	\$0.00	\$0.00
PT	INE/CG708/2018	\$1,853.80	\$1,853.80	\$0.00	\$0.00
PT	INE/CGG57/2019	\$270,636.99	\$270,636.99	\$0.00	\$0.00
PT	INE/CG466/2019	\$5,186,747.02	\$0.00	\$5,186,747.02	\$5,186,747.02
TOTAL					\$5,186,747.02

¹⁹ Redistribución con motivo del Acuerdo INE/CG271/2020 sobre la aprobación de la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización denominada "Encuentro Solidario", con efectos constitutivos a partir del día cinco de septiembre del presente año.

En suma, de los archivos de la autoridad electoral se advierte que el Partido del Trabajo al mes de octubre de dos mil veinte, si bien tiene saldos por pagar, los mismos son menores a la cantidad de ministración del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción que se imponga, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que los sujetos obligados omitieron reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados por concepto de a gorras, por un monto involucrado de \$696.00 (seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$696.00 (seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁰

²⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado **\$696.00 (seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$696.00 (seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **8 (ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$695.04 (seiscientos noventa y cinco pesos 04/100 M.N.)**.

7. Individualización de la sanción por cuanto hace a la infracción acredita en el considerando 4.3, en relación con el apartado C, del PESH.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de la sanción en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que los sujetos obligados omitieron registrar en el Sistema Integral de Fiscalización la totalidad de los egresos realizados con motivo de su campaña, vulnerando los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a **una gorra**, por un monto involucrado de **\$46.40 (cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)**, con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, detectándose del procedimiento de queja.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²¹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de

21 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, como fue acreditado en el considerando que antecede, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²² y 127 del Reglamento de Fiscalización²³.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de su campaña, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y

²² Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

²³ Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infringe las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁴

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social Hidalgo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEEH/CG/036/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal de Hidalgo, en sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual se propone los montos

²⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

asignados a los partidos políticos por financiamiento público y privado que recibirán para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2020 y que contiene los siguientes montos:

Financiamiento público para actividades ordinarias para el 2020		
Partido Político	Ministración mensual	Total Anual
Partido Encuentro Social Hidalgo	\$1'018,254.04	\$12'219,048.48

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos del Organismo Público Local Electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Encuentro Social de Hidalgo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a octubre de 2020	Monto por saldar	Total
ENCUENTRO SOCIAL	INE/CG657/2016	\$1,425,428.27	\$1,425,428.27	\$0.00	\$0.00
ENCUENTRO SOCIAL	INE/CG580/2016	\$108,578.64	\$108,578.64	\$0.00	\$0.00
ENCUENTRO SOCIAL	INE/CG822/2016	\$832,285.93	\$461,532.87	\$370,753.06	\$370,753.06
ENCUENTRO SOCIAL	INE/CG532/2017	\$578,455.11	\$0.00	\$578,455.11	\$578,455.11
ENCUENTRO SOCIAL	INE/CG1124/2018	\$254,563.16	\$0.00	\$254,563.16	\$254,563.16
ENCUENTRO SOCIAL	INE/CG62/2019	\$773,772.50	\$0.00	\$773,772.50	\$773,772.50
ENCUENTRO SOCIAL	INE/CG471/2019	\$1,551,832.85	\$0.00	\$1,551,832.85	\$1,551,832.85
TOTAL					\$3,529,376.68

En suma, de los archivos de la autoridad electoral se advierte que el Partido del Trabajo al mes de octubre de dos mil veinte, si bien tiene saldos por pagar, los mismos son menores a la cantidad de ministración del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción que se imponga, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que los sujetos obligados omitieron reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados por concepto de **una gorra**, por un monto involucrado de **\$46.40 (cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)**, durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$46.40 (cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁵

²⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

No obstante lo anterior la multa a imponer al PESH es menor a una UMA, por lo que no es susceptible de ser aplicada.

8. Individualización de la sanción por cuanto hace a la infracción acredita en el considerando 4.3, en relación con el apartado C, de la candidatura común “Juntos Haremos Historia por Hidalgo”.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de la sanción en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que los sujetos obligados omitieron registrar en el Sistema Integral de Fiscalización la totalidad de los egresos realizados con motivo de su campaña, vulnerando los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a publicidad en medios impresos y volantes, por un monto involucrado de **\$19.50 (diecinueve cincuenta 50/100 M.N)**, con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, detectándose del procedimiento de queja.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²⁶:

26 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto

disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, como fue acreditado en el considerando que antecede, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²⁷ y 127 del Reglamento de Fiscalización²⁸.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de su campaña, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

²⁷ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

²⁸ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infringe las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general

(abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron irregularidades que se traducen en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁹

²⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos **PVEM, PESH, MORENA y PT**, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante el acuerdos **IEEH/CG/036/2019 e IEEH/CG/254/2020** , aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en sesiones públicas de fechas treinta de octubre de dos mil diecinueve y trece de octubre de dos mil veinte, respectivamente,, determinó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2020 para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante ese organismo electoral, quedando de la siguiente manera:

Financiamiento público para actividades ordinarias para el 2020		
Partido Político	Enero-Septiembre	Octubre-Diciembre³⁰
Partido del Trabajo	\$4,289,274.05	\$1,005,493.07
Morena	\$20,013,875.00	\$4,903,399.98
Encuentro Social Hidalgo	\$12,219,048.48	N/A

No debe pasar por desapercibido que el Partido Verde Ecologista de México no cuenta con capacidad económica en el ámbito local a fin de hacer frente a la sanción económica que en su caso se imponga, esto en atención a la pérdida del derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias que se materializó en el estado de Hidalgo. Bajo esta premisa si bien el instituto político no pierde su acreditación a nivel estatal, lo cierto es que deja de recibir prerrogativas económicas que lo sitúan en una situación temporal de insolvencia.

En este sentido, lo procedente es tomar en consideración la capacidad económica federal del PVEM, derivada de los recursos que por concepto de financiamiento público recibe por parte del Instituto Nacional Electoral.

En esta tesitura, debe considerarse que el PVEM cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante Acuerdo

la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

³⁰ Redistribución con motivo del Acuerdo INE/CG271/2020 sobre la aprobación de la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización denominada "Encuentro Solidario", con efectos constitutivos a partir del día cinco de septiembre del presente año.

INE/CG511/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del diecinueve de octubre de dos mil veinte, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los meses octubre a diciembre en el ejercicio 2020 un total de **\$94,915,421.00 (noventa y cuatro millones novecientos quince mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**.

Es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Cabe señalar que, en el caso concreto, y toda vez que la sanción que conforme a derecho corresponda, será a cargo de la capacidad económica del ente federal, la ejecución de la misma se realizará por la autoridad electoral nacional, procediéndose al cobro de la sanción conforme a los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral para los efectos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos del Organismo Público Local Electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a octubre de 2020	Monto por saldar	Total
PT	INE/CG257/2016	\$176,309.86	\$176,309.86	\$0.00	\$0.00
PT	INE/CG351/2016	\$123,768.22	\$123,768.22	\$0.00	\$0.00
PT	INE/CG657/2016	\$889,213.47	\$889,213.47	\$0.00	\$0.00
PT	INE/CG580/2016	\$5,179,922.95	\$5,179,922.95	\$0.00	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a octubre de 2020	Monto por saldar	Total
PT	INE/CG872/2016	\$8,712.94	\$8,712.94	\$0.00	\$0.00
PT	INE/CG812/2016-INE/CG214/2017	\$4,519,501.78	\$4,519,501.78	\$0.00	\$0.00
PT	INE/CG522/2017-INE/CG480/2018	\$435,244.86	\$435,244.86	\$0.00	\$0.00
PT	INE/CG1124/2018	\$629,943.90	\$629,943.90	\$0.00	\$0.00
PT	INE/CG708/2018	\$1,853.80	\$1,853.80	\$0.00	\$0.00
PT	INE/CGG57/2019	\$270,636.99	\$270,636.99	\$0.00	\$0.00
PT	INE/CG466/2019	\$5,186,747.02	\$0.00	\$5,186,747.02	\$5,186,747.02
TOTAL					\$5,186,747.02
MORENA	INE/CG257/2016	\$64,713.44	\$64,713.44	\$0.00	\$0.00
MORENA	INE/CG351/2016	\$94,440.72	\$94,440.72	\$0.00	\$0.00
MORENA	INE/CG657/2016	\$4,297,902.27	\$4,297,902.27	\$0.00	\$0.00
MORENA	INE/CG580/2016	\$2,501,799.51	\$2,501,799.51	\$0.00	\$0.00
MORENA	INE/CG820/2016	\$221,158.03	\$221,158.03	\$0.00	\$0.00
MORENA	INE/CG530/2017	\$317,791.00	\$317,791.00	\$0.00	\$0.00
MORENA	INE/CG1124/2018	\$256,121.86	\$256,121.86	\$0.00	\$0.00
MORENA	INE/CG61/2019	\$129,894.88	\$129,894.88	\$0.00	\$0.00
MORENA	INE/CG851/2018	\$18,560.00	\$18,560.00	\$0.00	\$0.00
MORENA	INE/CG470/2019	\$801,208.30	\$0.00	\$801,208.30	\$801,208.30
TOTAL					\$801,208.30
ENCUENTRO SOCIAL	INE/CG657/2016	\$1,425,428.27	\$1,425,428.27	\$0.00	\$0.00
ENCUENTRO SOCIAL	INE/CG580/2016	\$108,578.64	\$108,578.64	\$0.00	\$0.00
ENCUENTRO SOCIAL	INE/CG822/2016	\$832,285.93	\$461,532.87	\$370,753.06	\$370,753.06
ENCUENTRO SOCIAL	INE/CG532/2017	\$578,455.11	\$0.00	\$578,455.11	\$578,455.11
ENCUENTRO SOCIAL	INE/CG1124/2018	\$254,563.16	\$0.00	\$254,563.16	\$254,563.16
ENCUENTRO SOCIAL	INE/CG62/2019	\$773,772.50	\$0.00	\$773,772.50	\$773,772.50
ENCUENTRO SOCIAL	INE/CG471/2019	\$1,551,832.85	\$0.00	\$1,551,832.85	\$1,551,832.85
TOTAL					\$3,529,376.68

En el mismo sentido, obran dentro de los archivos del Instituto Nacional Electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a octubre de 2020	Monto por saldar	Total
Partido Verde Ecologista de México	INE/CG494/2020-SEGUNDO	\$45,003.84	\$45,003.84	0.00	0.00

En suma, de los archivos de la autoridad electoral se advierte que los partidos políticos PVEM, PESH, MORENA y PT, al mes de octubre de dos mil veinte, si bien tiene saldos por pagar, los mismos son menores a la cantidad de ministración del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción que se imponga, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, es el caso, que para fijar la sanción en virtud de que estamos en presencia de una infracción derivada de la que se impondrá una sanción a diversos partidos que integran la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia por Hidalgo”, de conformidad con el Acuerdo IEEH/CG/037/2019, del cual se retoman los montos de financiamiento público para actos de campaña, a efectos de contemplar el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos integrantes establecido en el convenio de candidatura común aprobado en el diverso IEEH/CG/R/002/2020, de conformidad con la siguiente tabla, tal y como se establece en el artículo 276 Bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, el cual se precisa a continuación.

Municipio de Mineral de la Reforma	
Partido Político	Porcentaje de aportación
Morena	40%
PT	20%
PVEM	20%
PES	20%

Sírvase a recordar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos integrantes de la coalición, criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia

recaída al recurso de apelación SUP-RAP-491/2015, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una candidatura común, mismo que fue estudiado en el **Apartado E** de la presente resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$19.50 (diecinueve cincuenta 50/100 M.N)**,
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³¹

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la candidatura común “**Juntos Haremos Historia**”, mismos que fueron desarrollados y explicados previamente, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado **\$19.50 (diecinueve cincuenta 50/100 M.N)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$19.50 (diecinueve cincuenta 50/100 M.N)**,

³¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a los partidos políticos integrantes de la candidatura común no alcanza el valor de 1 UMA, por lo tanto, se deja sin efectos.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Cuantificación al tope de gastos de campaña.

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *egreso no reportado*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto susceptible de sumatoria
C. Hilda Miranda Miranda	Presidente Municipal de Mineral de Reforma	Partido Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo	\$4,353.73

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$4,353.73 (cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos 73/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de la C. Hilda Miranda Miranda candidata al cargo de Presidente Municipal de Mineral de Reforma Hidalgo por parte de los partidos PVEM, PESH, MORENA y PT, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la entidad federativa en cita.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales del informe del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

10. Notificación Electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la Presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento de queja instaurado en contra de la candidatura común integrada por los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México, Partido Encuentro Social de Hidalgo, Morena y Partido del Trabajo, así como su candidata Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, la C. Hilda Miranda Miranda; en los términos del **Considerando 4, en relación con 4.3** de la presente Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo expuesto en el **considerando 4.3, en relación al considerando 5** de la presente Resolución, se impone al **Partido Morena** una multa equivalente a **41 (cuarenta y una)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$3,562.08 (tres mil quinientos sesenta y dos pesos 08/100 M.N.)**.

CUARTO. De conformidad con lo expuesto en el **considerando 4.3, en relación al considerando 6** de la presente Resolución, se impone al **Partido del Trabajo** una multa equivalente a **8 (ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$695.04 (seiscientos noventa y cinco pesos 04/100 M.N.)**.

QUINTO. De conformidad con lo expuesto en el **considerando 4.3, en relación al considerando 8** de la presente Resolución, se imponen las siguientes sanciones a los integrantes de la candidatura común **“Juntos Haremos Historia por Hidalgo”** cantidad que asciende al monto de \$19.50 (diecinueve pesos 50/100 M.N.), que corresponde al valor menor a 1 UMA, motivo por el cual se deja sin efectos.

SEXTO. De conformidad con lo expuesto en el **considerando 9** de la presente Resolución, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, **cuantificar** el monto de **\$4,353.73 (cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos 73/100 M.N.)**, al monto de egresos finales de campaña de la C. **Hilda Miranda Miranda**, otrora candidata a presidenta municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, por la candidatura común **“Juntos Haremos Historia por Hidalgo”** integrada por los partidos políticos PVEM, PESH, MORENA y PT en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo.

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **10** de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas al Partido Verde Ecologista de México, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción impuesta a los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/41/2020/HGO**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gastos no reportados y la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**